



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0035/2023 Sucre, 12 de septiembre de 2023

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 55156-2023-111-CEA

Departamento: Cochabamba

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, municipio Tapacarí del departamento de Cochabamba**, presentado por **Eleuterio Flores Condo, Presidente; Fortunato Larico Casilla, Vicepresidente; y, Germán López Jarro, Secretario**, todos miembros del **Directorio de la Asamblea Deliberante de Challa del nombrado municipio y departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2023, cursante de fs. 242 a 247 vta., Eleuterio Flores Condo, Presidente; Fortunato Larico Casilla, Vicepresidente; y, Germán López Jarro, Secretario, todos miembros del Directorio de la Asamblea Deliberante de Challa, municipio Tapacarí del departamento de Cochabamba, remitieron a este Tribunal Constitucional Plurinacional el proyecto "ESTATUTO DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA CHALLA" para su control previo de constitucionalidad a los fines de su vigencia, en el marco del art. 53 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez" (LMAD) -Ley 031 de 19 de julio de 2010-, concordante con los arts. 28.I.12, 145 al 148 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP); y, 116 al 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.2. Admisión

Por Auto Constitucional (AC) 0245/2023-CA de 29 de mayo, la Comisión de

Admisión de este Tribunal, admitió la solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de "ESTATUTO DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA CHALLA" (fs. 248 a 253).

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

A fin de emitir un fallo conforme a derecho y contar con mayores elementos en la realización del control previo de constitucionalidad del presente proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, mediante decreto constitucional de 2 de agosto de 2023 (fs. 256), se dispuso la suspensión del plazo para la emisión de la correspondiente Declaración Constitucional Plurinacional.

Habiéndose cumplido con la remisión de la documental solicitada, en el cómputo de plazo fue reanudado a partir de la notificación con el decreto constitucional de 7 de septiembre de 2023; por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo establecido por el art. 119.III del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

- II.1.** Cursa copia escaneada de la elección y posesión del Directorio de la Asamblea Deliberante de Challa, municipio de Tapacarí del departamento de Cochabamba, consignando a Eleuterio Flores Condo, Presidente; Fortunato Larico Casilla, Vicepresidente; Germán López Jarro, Secretario; Severina Gutiérrez Larico, Tesorera; y, Valentina Pacci Sánchez de Alarcón, Vocal; conforme se exige por el art. 118.II del CPCo (fs. 52 a 53).
- II.2.** Mediante Resolución Administrativa (RA) 003/2019 de 15 de febrero, el Viceministro de Autonomías del Ministerio de la Presidencia, resolvió certificar la condición de territorio ancestral al Distrito de Challa, provincia Tapacarí del departamento de Cochabamba. Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC), con sus ayllus Urinsaya, Aransaya y Majasaya, conformada por doce TIOC y veintisiete comunidades, de igual forma aprobó el Informe Técnico MPR-VA-DGOT-UARI 007/2019 de 17 de enero y el Informe Legal MPR-VA DGOT-UARI 003/2019 de 11 de febrero, instruyéndose a la Dirección General de Organización del Viceministerio de Autonomías del Ministerio de la Presidencia encargada de notificar y publicar dicha Resolución Administrativa, la cual se encuentra debidamente legalizada (fs. 44 a 47).
- II.3.** Por RA 002/2020 de 14 de enero, el Viceministro de Autonomías del Ministerio de la Presidencia, certificó la viabilidad gubernativa y verificación de base poblacional vía TIOC del Distrito de Challa, provincia Tapacarí del departamento de Cochabamba, con sus Ayllus: Urinsaya, Aransaya y Majasaya, conformada por doce TIOC, aprobó los informes

CITE: INF/MPR/VA/DGOT/UARI 0001/2020 de 8 de enero; CITE: INF/MPR/VA/DGOT/UARI 0002/2020 de 9 de enero; CITE: INE/MPR/VA/DGOT/UARI 0003/2020 de 9 de enero y el Informe Técnico Legal CITE: INF/MPR/VA/DGOT/UARI 0006/2020 de 14 de enero, que forman parte de dicha Resolución instruyéndose a la Dirección General de Organización del Viceministerio de Autonomías del Ministerio de la Presidencia encargada de notificar y publicar dicha Resolución, la cual cursa en copia legalizada (fs. 48 a 51).

- II.4.** A través de la Resolución TSE-RSP-ADM 115/2020 de 13 de marzo, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobó el Informe Técnico TSE. DN-SIFDE 060/2020 de 21 de febrero, de: **"SUPERVISION A LA CONSULTA DE ACCESO A LA A.I.O.C. Y CONFORMACION DEL ORGANO DELIBERATIVO DE LA AUTONOMIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE CH'ALLA EN EL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA"** (sic), disponiendo que por Secretaria de Cámara se efectúe la notificación e instruyendo a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la publicación de esa Resolución y el Informe Técnico, en el portal *web* del Órgano Electoral Plurinacional (fs. 90 a 113).
- II.5.** En cumplimiento al art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE), adjuntan en fotocopias legalizadas, Actas de la voluntad de constitución de la Autonomía Originaria Challa (fs. 2 a 42), construcción y aprobación del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Asamblea Estatuyente (fs. 115 a 119); participación en el Estatuto Autonómico, a través de Actas (fs. 136 a 176); y, copias legalizadas del proceso de aprobación del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, acompañando registro fotográfico (fs. 177 a 186).
- II.6.** Cursa Informe TSE-DN.SIFDE 51/2023 de 10 de marzo, de supervisión a la Sesión Ordinaria de aprobación del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa del departamento de Cochabamba, el cual fue aprobado por treinta y tres Asambleístas y cuatro suplentes, equivalente a más de los 2/3 de la Asamblea Deliberante; y su respectiva notificación en copias legalizadas (fs. 187 a 197). Por Resolución TSE-RSP-ADM 080/2023 de 15 de marzo, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, aprobó el Informe TSE-DN.SIFDE 51/2023 e instruyó que por Secretaría de Cámara se efectúe la notificación; y, a la Dirección Nacional del SIFDE la publicación de esa Resolución y el Informe Técnico, en el portal *web* del Órgano Electoral Plurinacional (fs. 198 a 199).
- II.7.** Se tiene el proyecto de "ESTATUTO DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA CHALLA", tanto en físico (fs. 201 a 233) como en digital (fs. 1), consta del siguiente contenido a ser sometido a control previo de constitucionalidad:

ESTATUTO DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA CHALLA

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

BASES FUNDAMENTALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO ORIGINARIO CHALLA SECCIÓN I

CONSTITUCIÓN Y ALCANCE

ARTÍCULO 1 (DENOMINACIÓN).-

- I. De conformidad con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, el pueblo de Challa accede a la Autonomía Originaria, cuya entidad territorial autónoma se denomina Gobierno Autónomo Originario Challa.
- II. El denominativo Challa, nace por la historia de nuestros ancestros heredados que significa la vestimenta típica, dualidad de género y buena tierra, compuesto por tres Ayllus Urinsaya, Aransaya y Majasaya, y sus 12 Territorios Indígenas Originarios Campesinos (TIOCs).

ARTÍCULO 2 (SUJECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LAS LEYES).-

La Autonomía Originaria Challa se sujeta a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco del bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las leyes vigentes. Asimismo, aplicara las normas y procedimientos propios al interior de su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 3 (JERARQUÍA NORMATIVA).-

- I. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra norma. Los tratados y convenios en materia de derechos humanos, derechos comunitarios y derechos de los pueblos indígenas ratificados por el Estado boliviano, son parte del Bloque de Constitucionalidad.
- II. El Estatuto Autonómico es la norma básica institucional del Gobierno Autónomo Originario Challa y es de cumplimiento obligatorio. Su contenido constituye un pacto social de gobernabilidad entre todas y todos los habitantes del territorio Challa según normas y procedimientos propios, bajo el amparo de la Constitución Política del Estado.

Su jerarquía normativa autonómica es la siguiente:

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en concordancia con el art. 410.II.
2. Estatuto Autónomo Originario Challa.
3. Leyes autonómicas Originario Challa.
4. Mandatos, Resoluciones y pronunciamientos emitidos de las normas y procedimientos propios de las instancias orgánicas del autogobierno de Challa.
5. Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 4 (ALCANCE DE LA AUTONOMÍA). -

El Estatuto Autonómico del Gobierno Autónomo Originario Challa tiene alcance dentro de toda la jurisdicción de la entidad territorial autónoma.

ARTÍCULO 5 (UBICACIÓN). -

La Autonomía Originaria Challa, conformada por los Ayllus Urinsaya, Aransaya y Majasaya, y sus 12 (TIOCs), se ubica geográficamente en la Provincia de Tapacarí del Departamento de Cochabamba.

ARTÍCULO 6 (SEDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO ORIGINARIO CHALLA). -

El Gobierno Autónomo Originario Challa tiene como Sede Administrativa la localidad de Challa Lacuyo, de la Provincia Tapacarí del Departamento de Cochabamba.

ARTÍCULO 7 (IDIOMAS). -

- I. Son idiomas de uso oficial del Gobierno Autónomo Originario Challa el Aymara, Quechua y Castellano.
- II. El Aymara y el Quechua son los idiomas ancestrales del territorio, cuyo uso se implementará en todos los ámbitos del Gobierno Originario, promoviendo su uso en las relaciones comunitarias, públicas en los niveles local y nacional.

ARTÍCULO 8 (SÍMBOLOS ORIGINARIOS). -

Son símbolos originarios de la Autonomía Originaria Challa: el escudo, la bandera y el himno, cuyas especificaciones serán detalladas en ley autonómica.

ARTÍCULO 9 (SÍMBOLOS Y VESTIMENTA DE LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS ANCESTRALES). -

- I. La Autonomía Originaria Challa cuenta con los siguientes símbolos ancestrales, la vestimenta originaria, bastón de mando (mushramo), escudo originario (Q'illu), niño Gerónimo (chicote de corregir), los tejidos, los telares (siq'í), los instrumentos de viento y de cuerda según la estación.
- II. Las especificaciones de los símbolos ancestrales serán detalladas en ley autonómica.

ARTÍCULO 10 (LUGARES SAGRADOS).-

- I. La Autonomía Originaria Challa tiene lugares sagrados entre los que destacan las capillas y tambos, que constituyen el patrimonio colectivo de la autonomía.
- II. Las especificaciones de los sitios ancestrales serán detalladas en ley autonómica.

SECCIÓN II

PRINCIPIOS Y VALORES

ARTÍCULO 11 (VISIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO ORIGINARIO CHALLA).-

El Gobierno Autónomo Originario Challa posee una identidad ancestral milenaria fortalecida de acuerdo a su cosmovisión, biodiversidad, biocultura y el agro ecosistema; implementa un modelo de desarrollo comunitario con tecnología propia sostenible económica, social, ambiental, cultural y política dentro del Estado Plurinacional para el logro del Vivir Bien (Suma Qamaña).

ARTÍCULO 12 (PRINCIPIOS).-

El Estatuto de la Autonomía Originaria Challa sustenta los principios establecidos en la Constitución Política del Estado; asimismo posee los siguientes principios propios:

1. Mink'a: Es la colaboración y apoyo en el trabajo que se presta en la colectividad.
2. Faena: Es el trabajo para la colectividad para que entre todas las personas forjen una comunidad unida.

3. Yanapt'asiña: Implica que ante un siniestro, la comunidad se ayuda mutuamente.
4. Muyu: Es la visión cíclica de la vida material, social y espiritual.
5. Thaki: Es el recorrido de abajo hacia arriba, en el ejercicio de la autoridad originaria y la acumulación de experiencia sociocultural y espiritual de servicio a la comunidad y al ayllu, de acuerdo a las normas y procedimientos propios de cada ayllu.
6. Chacha Warmi (dualidad): Es el principio que reconoce la participación complementaria de hombre y mujer en todas las instancias de la Autonomía Originaria Challa.

ARTÍCULO 13 (VALORES).-

El Estatuto de la Autonomía Originaria Challa sustenta los valores establecidos en la Constitución Política del Estado y posee los siguientes valores propios:

1. pthapi: Implica la convivencia y compartir entre la comunidad.
2. Ayni: Implica una solidaridad existente entre todas las personas.
3. Umaraqa: Consiste en un encuentro fraterno en la comunidad, que se refleja en la colaboración mutua en trabajos agrícolas y otros.
4. Trueque: Intercambio de productos.
5. Saludo ancestral: es el acto de respeto a las personas sabias, mayores y autoridades en ejercicio de funciones.

SECCIÓN III

DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 14 (DERECHOS).-

- I. Además de los derechos consagrados por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se reconocen los siguientes derechos en la Autonomía Originaria Challa:
 1. Derecho a la vida y la integridad, en su dimensión individual y como colectividad.
 2. Derecho a acceder a la Educación y a la Salud.
 3. Derecho a conformar una familia sólida y estable, con descendencias

hereditarias.

4. Derecho a un medio ambiente sano con relación con la madre naturaleza y el cosmos.
5. Derecho a mantener y preservar la cultura de Challa.
6. Derecho a la identidad cultural, idiomas y vestimenta originaria en el territorio y otros espacios nacionales e internacionales.
7. Derecho a realizar diversas actividades religiosas de Challa en todos los espacios.
8. Derecho a la libre expresión de ideas, planes y programas a los niveles de instancias de la gestión.
9. Derecho a la autodeterminación, autonomía y el autogobierno.
10. Derecho a una alimentación sana y saludable con productos orgánicos y agroecológicos para mantener la seguridad y la soberanía alimentaria.
11. Derecho a la libre circulación y tránsito en el espacio geográfico.
12. Derecho a elegir y ser elegido como Autoridad Originaria.
13. Derecho al deporte y recreación.
14. Derecho a la propiedad comunitaria de la tierra y trabajarla.
15. Derecho al comercio y la actividad artesanal.
16. Derecho a realizar las prácticas de ganadería artesanal, las ranqhas y trueques.
17. Derechos del adulto mayor, niños y de las personas con capacidades especiales

II. Derechos ancestrales del autogobierno de Challa:

1. Derechos al ejercicio de las normas y procedimientos propios en la administración pública del gobierno autónomo originario Challa.
2. Derechos a la libre determinación para las acciones de la autonomía.
3. Derecho de incidir en las políticas públicas Gobierno Originario Challa desde las normas y procedimientos propios de los pueblos originarios.

4. Derecho al ejercicio de nuestros sistemas políticos en la autonomía indígena originaria campesina.
5. Derechos al ejercicio a implementar nuestras formas comunitarias de producción de bienes y servicios en la administración pública del Gobierno Autónomo Originario Challa.
6. Derechos a administrar nuestros saberes de administración de Justicia Indígena Originaria Campesina.

ARTÍCULO 15 (DEBERES).-

- I. Además de lo establecido en la Constitución Política del Estado, es deber de las y los challeños difundir, conocer y cumplir las disposiciones del Estatuto Autónomo Challa.
- II. Dentro del Gobierno Autónomo Originario Challa existen los siguientes deberes:
 1. Cumplir y hacer cumplir las normas del mandato consuetudinario de la Autonomía Challa.
 2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de las Asambleas, Ampliados, Reuniones, Tantachawis y resoluciones de las comunidades de cada Ayllu.
 3. Cuidar y respetar la madre tierra, el medio ambiente y proteger de contaminación a la naturaleza.
 4. Cuidar los recursos naturales, renovables, y no renovables y proteger la flora y la fauna silvestre.
 5. Cumplir la función social de Challa.
 6. Respetar los principios y valores de la comunidad.
 7. Respetar a los niños, niñas, adolescentes, padres, madres y personas mayores.
 8. Respetar las disposiciones de las afiliaciones de las comunidades originarias.
 9. Todos los residentes en las organizaciones de Challa deben acatar las decisiones de las instancias orgánicas de la autonomía.

10. Los padres están obligados a garantizar el estudio de los niños y niñas de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DE GOBIERNO AUTÓNOMO ORIGINARIO CHALLA

SECCIÓN I

COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 16 (ESTRUCTURA DE GOBIERNO AUTÓNOMO ORIGINARIO CHALLA).

El Gobierno Autónomo Originario Challa, para estructurar la relación de poder de forma recíproca y en consenso, posee una estructura organizada de la siguiente forma:

- 1.** Instancia de Autogobierno compuesta por:
 - a. Mara Jach'a Tantachawi - Jatun Tantachawi
 - b. Instancia Directiva: Consejo de Autoridades Originarias
 - c. Instancia técnica legislativa: Asamblea Originaria
 - d. Órgano de Administración de Justicia Indígena Originaria Campesina.
 - e. Tantachawis de Ayllus, ampliados de sub centrales y tantachawis de comunidades
- 2.** Instancia Técnica Administrativa: compuesta por el Tata o Mama Pushta Originario

SECCIÓN II

MARA JACH'A TANTACHAWI - JATUN TANTACHAWI

ARTÍCULO 17 (MARA JACH'A TANTACHAWI - JATUN TANTACHAWI).-

- I. El Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi, es la máxima instancia de autogobierno de toma de decisiones y ejerce las facultades de fiscalización y deliberativa dentro del Gobierno Autónomo Originario Challa. Establece mandatos, resoluciones, pronunciamientos y lineamientos estratégicos para el territorio, la administración y gestión pública del Gobierno Autónomo.
- II. Los mandatos, resoluciones, pronunciamientos y lineamientos estratégicos

del Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi son vinculantes de cumplimiento obligatorio para todos los órganos e instancias que componen el Gobierno Autónomo Originario Challa.

- III. El Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi está compuesta por las autoridades originarias de las comunidades, ayllus, centrales regionales y subcentrales.

ARTÍCULO 18 (SESIONES, DIRECTIVA Y FUNCIONAMIENTO DEL MARA JACH'A TANTACHAWI - JATUN TANTACHAWI). -

- I. El Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi, realiza 3 sesiones ordinarias que se desarrolla al inicio, mediado y final de la gestión anual como mínimo. En caso de urgencia y/o necesidad, se puede convocar a reuniones extraordinarias.
- II. El Consejo de Autoridades Originarias instancia directiva del Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi elaborará un reglamento interno para la organización de su funcionamiento que deberá ser aprobado en consenso de las organizaciones territoriales de base, constituidos por las Autoridades Originarias de los Ayllus Urinsaya, Aransaya y Majasaya, el Consejo de Autoridades Originarias (Chacha Warmi) y Centrales Regionales (hombres y mujeres) del Territorio de Challa.
- III. El Consejo de Autoridades Originarias está compuesto por:
- Autoridades Originarias de los tres Ayllus (Chacha- Warmi)
 - Centrales Regionales hombres y mujeres

ARTÍCULO 19 (ATRIBUCIONES DEL MARA JACH'A TANTACHAWI - JATUN TANTACHAWI). -

1. Aprobar su reglamento interno.
2. Aprobar el informe de gestión del Tata o Mama Pushta Originario.
3. Aprobar mandatos, resoluciones, pronunciamientos.
4. Aprobar el Plan Operativo Anual (POA) y Plan de Gestión Territorial Comunitario (PGTC).
5. Aprobar reglas generales de modificaciones presupuestarias.
6. Elabora, aprueba la convocatoria para la elección de Asambleístas a la

instancia técnica legislativa.

7. Posesiona previa acreditación del Órgano Electoral Plurinacional a los Asambleístas y al Tata o Mama Pushta Originario.
8. Regula los mecanismos de transparencia, control y seguimiento a la gestión pública del Gobierno Autónomo Originario Challa en el marco de la cultura, estructura del autogobierno y las normas y procedimientos propios.
9. Aprueba el presupuesto del Gobierno Autónomo Originario Challa, para su remisión a la Asamblea Originaria.
10. Aprueba la asignación de presupuestos para las prioridades y urgencias.
11. Determina la modificación total o parcial del Estatuto.
12. Evalúa la gestión del Gobierno Autónomo Originario.
13. Aprueba la consulta previa libre e informada.
14. Otras emanadas por el Mara Jach´a Tantachawi o Jatun Tantachawi.

ARTÍCULO 20 (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE AUTORIDADES ORIGINARIAS).-

I. Las atribuciones del Consejo de Autoridades Originarias son las siguientes:

- a. Es el Representante Máximo Territorial y orgánico de Gobierno Originario Challa.
- b. Elaborar su reglamento interno.
- c. Realizar la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del Mara Jach´a Tantachawi o Jatun Tantachawi.
- d. Dirigir el Mara Jach´a Tantachawi o Jatun Tantachawi.
- e. Hacer cumplir los mandatos, resoluciones, determinaciones, pronunciamientos y lineamientos del Mara Jach´a Tantachawi o Jatun Tantachawi.
- f. Coordinar y hacer seguimiento a la agenda legislativa de la Asamblea Originaria.
- g. Supervisar el trabajo de la Asamblea Originaria.
- h. Fiscalizar el trabajo y gestión del Tata o Mama Pushta Originario.

- i. Otras emanadas del Mara Jach´a Tantachawi o Jatun Tantachawi.

ARTÍCULO 21 (ATRIBUCIONES DEL AYLLU PARA LOS ASUNTOS DE LA AUTONOMÍA). -

1. Fiscaliza los actos administrativos, técnicos, legales, financieros de toda administración pública dentro de la Autonomía Originaria Challa.
2. Elegir asambleísta por normas y procedimientos propios.
3. Revocatoria de mandato de su asambleísta, Tata o Mama Pushta Originario de acuerdo a normas y procedimientos propios.
4. Proponer proyectos de ley, mandatos, pronunciamientos.
5. Se constituye en la instancia electoral para la elección del Asambleísta para la instancia técnica legislativa y Tata o Mama Pushta Originario.
6. Elabora y aprueba reglamento para las normas y procedimiento para la elección y revocatoria del Asambleísta Originario (legislador).
7. Propone desde las bases su POA, para su consideración en el Mara Jach´a Tantachawi o Jatun Tantachawi.

SECCIÓN III

INSTANCIA TÉCNICA LEGISLATIVA ASAMBLEA ORIGINARIA CHALLA

ARTÍCULO 22 (ASAMBLEA ORIGINARIA CHALLA).-

La Asamblea Originaria es la instancia técnica legislativa que ejercerá la facultad de legislar para toda la jurisdicción de la Autonomía Originario Challa.

ARTÍCULO 23 (COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA ORIGINARIA).-

- I. La Asamblea Originaria se encuentra compuesta por 3 Asambleístas. Cada ayllu del territorio de Challa designará un representante titular y suplente en la instancia técnica legislativa, garantizando la paridad y alternancia entre hombre y mujer.
- II. La Asamblea Originaria está estructurado en los siguientes cargos:
 - a) Presidente o Presidenta
 - b) Vicepresidente o Vicepresidenta

c) Secretario o Secretaria

III. La elección de los cargos de la Asamblea Originaria será de carácter rotativo, bajo el sistema de normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 24 (FUNCIONES DE LA ASAMBLEA ORIGINARIA).-

Las funciones de la Asamblea Originaria de Challa son las siguientes:

1. Conformar su Directiva y sus respectivas Comisiones.
2. Elaborar y aprobar su reglamento interno.
3. Legislar en base a las competencias exclusivas de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
4. Legislar en base a las competencias compartidas en el marco de la legislación básica emitida por el nivel central del Estado.
5. Elabora un informe técnico para el Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi del Plan Operativo Anual (POA) de la Autonomía Originaria Challa, para su consideración y aprobación por el Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi.
6. Apoya en el proceso de elaboración y evaluación del Plan de Gestión Territorial Comunitario (PGTC) de la Autonomía Originaria Challa. Dicha propuesta deberá basarse en los mandatos del Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi y considerar las necesidades expresadas por los ayllus en conformidad con la Constitución. La consideración y aprobación del Plan se efectuará en Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi.
7. Legislar las modificaciones presupuestarias del POA.
8. Elaborar informes de la gestión del Órgano Ejecutivo al Consejo de Autoridades para consideración del Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi.
9. Conforme a la Ley Nacional ratificar los acuerdos y convenios intergubernativos con las entidades del nivel Central del Estado y otras entidades territoriales autónomas que fueron firmados por el Tata o Mama Pushta Originario Challa.
10. Cuando corresponda ratificar acuerdos y convenios interinstitucionales públicos y privados a nivel nacional e internacional, en el marco de la normativa autonómica.

11. Elaborar informes de control y seguimiento a la gestión del Tata o Mama Pushta Originario para el Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi.
12. Elaborar, aprobar, modificar, derogar y abrogar leyes, en base a los mandatos del Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi.
13. Legislar normativas para promocionar el turismo, la cultura de Challa y otros.
14. Elaborar informes sobre actividades de instituciones, entidades, empresas públicas y privadas dentro de la Autonomía Originaria Challa y remitir a los respectivos niveles organizativos del autogobierno.
15. Legislar la creación, modificación, gestión y eliminación de impuestos de su dominio, tasas, patentes y contribuciones especiales e ingresos no tributarios.
16. Aprobar la creación de empresas comunitarias, públicas o mixtas, unidades de producción, unidades de servicios, transformación de materias primas.
17. Promover emprendimientos locales, comunitarios e individuales.
18. Cumplir los mandatos que emanen del Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi.

ARTÍCULO 25 (MODALIDAD DE ELECCIÓN).-

Todas las challeñas y challeños tienen las mismas oportunidades de ser elegidos de acuerdo a normas y procedimientos propios, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y respetando el principio de equidad de género (hombre y mujer), bajo los siguientes parámetros:

- a. En la elección de los 3 asambleístas titulares y suplentes, deberá respetarse los principios de paridad y alternancia.
- b. La elección será aplicando las normas y procedimientos propios de cada ayllu.
- c. Los representantes a la Asamblea Originaria serán electos por consenso, desde las comunidades de base, subcentrales y centrales regionales al interior de cada uno de los tres ayllus que conforman Challa.

ARTÍCULO 26 (REQUISITOS). -

Toda challeña y todo challeño para ser electo para conformar la Asamblea Originaria deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser originario de Challa o acreditado por su comunidad, Territorio Indígena Originario Campesino y Ayllu, o ser descendiente de un challeño o challeña.
2. Poseer trayectoria orgánica y haber ejercido el Thaki.
3. Tener buen comportamiento moral y social.
4. No tener antecedentes reincidentes en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.
5. Afiliado en su libro de acta de la comunidad.
6. Contar con una certificación otorgado por su autoridad que ha sido censado en la comunidad.
7. Y los requisitos establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 27 (TIEMPO DE MANDATO).-

El tiempo de mandato de las y los representantes de la Asamblea Originaria es de 4 años, sin posibilidad de reelección, que deberá respetarse los turnos internos acordado entre los Ayllus.

ARTÍCULO 28 (GESTIÓN COMPARTIDA). -

- I. Bajo el sistema gestión compartida del Gobierno Autónomo Originario Challa, la titularidad y suplencia se desarrollan de forma intercalada.
- II. El ejercicio de funciones de media gestión es obligatoria para los titulares (2 años) y media gestión suplentes (2 años), bajo el criterio de gestión compartida.

ARTÍCULO 29 (PÉRDIDA DE MANDATO).-

Toda challeña y todo challeño, electo en alguno de los cargos que componen la Asamblea Originaria, podrá perder su mandato si incurre en alguna de las siguientes causales:

1. Por actos de corrupción comprobados y con resolución emitidas por el Consejo de Autoridades Originarias.
2. Por sentencia ejecutoriada ante la jurisdicción indígena originaria campesina, o ante la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

3. Por incumplimiento de funciones, principios, valores, deberes establecidos en el presente estatuto.
4. Por incumplimiento y/o contravención a los lineamientos, leyes, mandatos, resoluciones del Ayllu y del Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi.
5. Por desacato sobre normas emanadas del Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi.
6. Y los establecidos por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 30 (MECANISMOS DE SUCESIÓN DE MANDATO).-

En caso de que cualquiera de las Autoridades de la Asamblea Originaria Challa abandone las funciones del cargo, por cualquiera de los motivos establecido en el Artículo anterior, asumirá sus funciones el asambleísta suplente. La sucesión procederá bajo las causales de destitución. El procedimiento será establecido por ley autonómica.

SECCIÓN IV

DE LAS ORGANIZACIONES FUNCIONALES Y ORGANIZACIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO 31 (ORGANIZACIONES FUNCIONALES Y ORGANIZACIONES TERRITORIALES).-

- I. Son organizaciones funcionales del territorio Autónomo Originario Challa todos los sectores que de una u otra forma contribuyen en el desarrollo económico, social, cultural, entre otros que surjan en el tiempo, debidamente reconocidos por ley autonómica.
- II. Las organizaciones territoriales de la Autonomía Originaria Challa, está conformada por sus 3 Ayllus (Urinsaya, Aransaya y Majasaya), sus 12 TIOC, el Consejo de Autoridades Originarias (Chacha warmi) y Centrales Regionales (hombres y mujeres) que tiene asiento en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Originario Challa. Su funcionamiento y estructura será regulado por un Estatuto Orgánico.
- III. Las Autoridades Originarias del Gobierno Autónomo Originario Challa contribuyen al desarrollo del control social y de la gestión territorial, para garantizar la transparencia en la gestión pública de la autonomía.

SECCIÓN V

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ARTÍCULO 32 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).-

- I. En la jurisdicción del territorio Autónomo Originario Challa se ejerce la Justicia Indígena Originaria Campesina para la resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios, en el marco y apego a la Constitución Política del Estado Plurinacional, el Bloque de Constitucionalidad y normas vigentes.
- II. La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria gozan de igualdad jerárquica en el marco de la Constitución Política del Estado bajo el amparo del Parágrafo II del Artículo 179.
- III. Toda persona está sujeta a la Jurisdicción Indígena Originaria de Challa, cuando concurra alguno de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.

ARTÍCULO 33 (INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS).-

- I. La Administración de la Justicia Indígena Originaria Campesina, es ejercida por Autoridades Originarias de cada comunidad dentro de cada Ayllu de Challa. La resolución de conflictos emergentes en la comunidad se ejerce conforme a las normas y procedimientos propios de Challa.
- II. En caso de que en el ámbito comunal las Autoridades Originarias no llegue resolver el conflicto, el caso será remitido a las Autoridades Naturales del Ayllu correspondiente. Una vez recibido el caso, se procede al análisis pormenorizado de los antecedentes, y se procede al desarrollo de una solución al conflicto, en aplicación a sus normas y procedimiento propios de cada Ayllu.
- III. En caso de no resolverse el conflicto por las Autoridades Naturales del Ayllu, en última instancia será remitido al Consejo de Justicia de Challa, para el análisis y resolución definitiva del conflicto. Las resoluciones del Consejo de Justicia de Challa, son de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes y autoridades públicas y privadas.
- IV. Las decisiones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

ARTÍCULO 34 (COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE JUSTICIA).-

- I. El Consejo de Justicia, es un cuerpo colectivo conformado por tres autoridades originarias del que cada Ayllu tendrá un representante.

- II. Las autoridades del Consejo de Justicia son elegidas en un Tantachawi por cada Ayllu según normas y procedimiento propios, convocada para tal efecto por el Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi.
- III. El representante elegido para el Consejo de Justicia será posesionado y ejercerá sus funciones de forma inmediata.

ARTÍCULO 35 (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE CHALLA).-

Son atribuciones del Consejo de Justicia de Challa las siguientes:

- a) Atender conflictos intercomunales
- b) Hacer cumplir las resoluciones de las autoridades originarias de las comunidades y del ayllu
- c) Coordinar con autoridades públicas y privadas para el cumplimiento de las resoluciones.
- d) Coordinar con la Jurisdicción Ordinaria, Agroambiental, entre otros.
- e) Coordinar y cooperar con las instancias competentes en materia de justicia (policía, fiscalía, entre otros).
- f) Dar tareas concretas a los Tata Kamanas de acuerdo a normas y procedimientos propios.
- g) Una ley autonómica establece atribuciones específicas para su funcionamiento.

ARTÍCULO 36 (REQUISITOS PARA SER AUTORIDAD DEL CONSEJO DE JUSTICIA ORIGINARIA).-

Para ser elegido como autoridad del Consejo de Justicia deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 30 años de edad.
- b) Haber ejercido cargo de justicia (Thaki) conforme a reglas generales de cada Ayllu.
- c) Tener conocimiento en jurisdicción indígena, y manejo de las normas y procedimientos propios.

- d) Ser una persona ejemplar, intachable, imparcial.
- e) Contar con un certificado del Ayllu sobre experiencia en ejercicio de Justicia Indígena Originaria Campesina.

ARTICULO 37 (TIEMPO DE EJERCICIO).-

El periodo de ejercicio de funciones será de 2 años, no pudiendo ser reelectos.

SECCIÓN VI

ÓRGANO EJECUTIVO

INSTANCIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA - ÓRGANO EJECUTIVO

ARTÍCULO 38 (ÓRGANO EJECUTIVO).-

- I. El Órgano Ejecutivo es el responsable administrativo del Gobierno Autónomo Originario Challa.
- II. Es ejercida por un o una servidor o servidora pública electo por normas y procedimientos propios, denominado Tata o Mama Pushta Originario de Challa.
- III. Ejerce la facultad reglamentaria y ejecutiva.

ARTÍCULO 39 (ESTRUCTURA DEL ÓRGANO EJECUTIVO).-

La estructura del Órgano Ejecutivo será establecida en una ley autonómica de acuerdo al techo presupuestario.

ARTÍCULO 40 (FUNCIONES DEL TATA O MAMA PUSHTA ORIGINARIO).-

Se constituye en la máxima autoridad ejecutiva de la instancia técnica administrativa del Gobierno Autónomo Originario Challa.

Las funciones del Órgano Ejecutivo son las siguientes:

- 1. Cumplir y hacer cumplir decisiones y mandatos del Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi.
- 2. Representante legal del órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Originario Challa en todas las instancias públicas y privadas.
- 3. Administrar las cuentas corrientes fiscales del Gobierno Autónomo Originario Challa.

4. Elaborar y aplicar reglamentos administrativos aprobados por el Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi y las leyes emitidas por la Asamblea Originaria.
5. Proponer, reglamentar y ejecutar normativas de la Autonomía Originaria Challa, en el marco de sus competencias y de conformidad a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
6. Cuando corresponda conforme a ley suscribir convenios interinstitucionales y contratos públicos y privados en representación de la Autonomía Originaria Challa.
7. Cuando corresponda suscribir acuerdos o convenios intergubernativos conforme establece la normativa nacional.
8. Cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, las leyes y el Estatuto de la Autonomía Originaria Challa.
9. Designar al personal técnico y administrativo del Órgano Ejecutivo de la Autonomía Originaria Challa en coordinación con las normas y procedimientos propios con las instancias del autogobierno de Challa.
10. Solicitar sesiones extraordinarias al Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi y a la Asamblea Originaria.
11. Elaborar y presentar a la Asamblea Originaria, programas, planes y proyectos de Desarrollo Económico, Productivo y Socio Cultural.
12. Elaborar el Plan Operativo Anual de manera participativa con los tres Ayllus, según procedimientos propios y presentarlo ante el Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi para su aprobación.
13. Gestionar, ejecutar y evaluar los programas, planes y proyectos de desarrollo de acuerdo a procedimientos propios.
14. Elaborar y presentar informes ante la Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi, y el pueblo de Challa, dos veces por año.
15. Gestionar programas, proyectos y presupuestos en coordinación con instancias públicas y privadas.
16. Administrar los recursos económicos asignados por el Estado Plurinacional y los recursos propios. Así mismo, gestionar recursos de cooperación, empréstitos y créditos de manera eficiente y transparente.

17. Elaborar de forma participativa el Plan de Gestión Territorial Comunitario.
18. Otros establecidos en las leyes autonómicas, mandatos, resoluciones, entre otros.

ARTÍCULO 41 (REQUISITOS).-

- I. Para ser electo Tata o Mama Pushta, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 1. Ser originario de Challa o acreditado por su comunidad, Territorio Indígena Originario Campesino y Ayllu, o ser descendiente de un challeño o challeña.
 2. Poseer trayectoria orgánica y haber ejercido el Thaki.
 3. Tener buen comportamiento moral y social.
 4. No tener antecedentes en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.
 5. Contar con una certificación otorgado por su autoridad que ha sido censado en la comunidad.
 6. Afiliado en su libro de acta de la comunidad.
 7. Y los requisitos establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.
- II. Toda challeña y todo challeño tienen las mismas posibilidades de ser elegidos de acuerdo a lo enmarcado a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y respetando la equidad entre hombres y mujeres conforme a normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 42 (MODALIDAD DE ELECCIÓN Y POSESIÓN DEL TATA O MAMA PUSHTA ORIGINARIO).-

El sistema de elección del Tata o Mama Pushta Originario Originaria, se realiza aplicando un sistema rotativo entre los tres ayllus, respetando los principios y valores pudiendo ser hombre o mujer, en el marco de sus normas y procedimientos propios, siendo el consenso el principal mecanismo de toma de decisiones, que es electo por el Ayllu de turno, y previa acreditación del Órgano Electoral será posesionado por normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 43 (TIEMPO DE MANDATO).-

El tiempo de mandato de las autoridades del Órgano Ejecutivo es de 4 años, sin posibilidad a la reelección.

ARTÍCULO 44 (PÉRDIDA DE MANDATO).-

- I. Las autoridades electas en cargos de Tata o Mama Pushta, podrán perder su mandato si incurre en alguna de las siguientes causales:
 1. Por actos de corrupción comprobados de acuerdo a normas y procedimientos propios.
 2. Por sentencia ejecutoriada en materia penal de la jurisdicción ordinaria.
 3. Por sentencia resolutoria de la Justicia Indígena Originaria Campesina.
 4. Por incumplimiento de funciones establecidas en el presente Estatuto.
 5. Por incumplimiento y/o contravención a los principios, lineamientos, mandatos y procedimientos de la Consulta Previa, Libre e Informada.
 6. Por desacato a la normativa y los mandatos emanados de la Asamblea Originaria y Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi.
 7. Por las causales establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional.
 8. Abandono injustificado por más de 10 días hábiles.
- II. La pérdida de mandato se rigen a las normas y procedimientos propios determinados por el Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi.

ARTÍCULO 45 (SUCESIÓN).-

- I. En caso de ausencia del Tata o Mama Pushta Originario de Challa por cualquiera de los motivos establecidos en el presente estatuto, operará la sucesión por un representante de la Asamblea Originaria, quien deberá ser del mismo Ayllu de la autoridad ejecutiva ausente quien asumirá la suplencia temporal de manera inmediata, hasta la elección de la nueva autoridad.
- II. La elección de nueva autoridad será del mismo Ayllu para concluir el mandato.

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA CHALLA

ARTÍCULO 46 (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS).-

- I. El Gobierno Autónomo Originario Challa, en concordancia con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, posee las siguientes competencias exclusivas:
1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
 2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
 4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
 5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
 6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
 7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la Constitución Política del Estado.
 8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
 9. Deporte, esparcimiento y recreación.
 10. Patrimonio cultural, tangible e intangible; resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
 11. Políticas de Turismo.
 12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.

13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
 14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
 15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
 16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
 17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
 18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego.
 19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
 20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
 21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
 22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
 23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.
- II. El Gobierno Autónomo Originario Challa, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 303 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 47 (COMPETENCIAS COMPARTIDAS).-

- I. El Gobierno Autónomo Originario Challa, en concordancia con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, posee las siguientes competencias compartidas:
 1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

ARTÍCULO 48 (COMPETENCIAS CONCURRENTES).-

El Gobierno Autónomo Originario Challa, en concordancia con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, posee las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la Constitución Política del Estado, al interior de su jurisdicción.
5. Construcción de sistemas de microriego.
6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 49 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).-

Son fuentes de financiamiento del Gobierno Autónomo Originario Challa, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y legislación vigente, las siguientes:

1. Fondos públicos. - Son: coparticipación, IDH, regalías.
2. Fondos propios. - Impuestos, tasas, patentes, contribuciones especiales, ingresos no tributarios, iniciativas productivas entre otros.
3. Créditos. - Préstamos nacionales e internacionales. Condonación.
4. Cooperación internacional. - Convenios, proyectos de desarrollo.
5. Donaciones. - (regalos) para situaciones de emergencia humanitaria o necesidades, entre otras.
6. Otros que establezca la normativa nacional y autonómica.

ARTÍCULO 50 (RECURSOS PROVENIENTES DEL ESTADO).-

I. Son recursos de la Autonomía Originaria Challa, los siguientes:

1. Impuestos asignados a su administración de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13, Parágrafo I Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
2. Los impuestos, tasas, patentes, contribuciones especiales, ingresos no tributarios creados por las entidades autónomas indígena originario campesinas, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12, Parágrafo I, Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
4. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
6. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la ley del Gobierno Autónomo Departamental.
7. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia

de competencias.

8. Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas percibirán los recursos por transferencias de coparticipación tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de distribución establecidos en las disposiciones legales en vigencia.
- II. En caso de explotación de recursos no renovables en el territorio de la Autonomía Originaria Challa, podrán participar en los beneficios que reporta dicha explotación, conforme a la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO. 51 (INGRESOS PROPIOS).-

El Gobierno Autónomo Originario Challa, en concordancia con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y las leyes, posee ingresos propios a través de la siguiente estructura:

1. Transferencia de bienes inmuebles.
2. Impuesto a bienes inmuebles.
3. Impuesto de vehículos y automotores.
4. Tasas y patentes y permisos de funcionamiento.
5. Patentes a todas las actividades económicas y servicios existentes en la jurisdicción.
6. Centajes a los puestos de las ferias dentro de la Jurisdicción.
7. Patentes por la explotación de áridos y agregados.
8. Donaciones de personas naturales y jurídicas nacionales e internacionales.
9. Otros ingresos establecidos por ley nacional o autonómica.

ARTÍCULO 52 (GENERACIÓN DE RECURSOS).-

El Gobierno Autónomo Originario Challa fomentará la generación de los recursos económicos a partir de la promoción de iniciativas productivas comunitarias en base a las siguientes áreas:

1. Conformación de asociaciones de aserraderos.
2. Industrialización de piedra laja.

3. Conformación de micro empresas de agregados.
4. Desarrollo y planificación productiva económica agrícola y pecuario.
5. Potenciar la producción agrícola a través del manejo agro ecológico con prácticas locales y con semillas mejoradas localmente y de manera orgánica.
6. Fortalecer las capacidades de las organizaciones semilleros de papa, quinua, cañawa, avena, cebada y otros.
7. Promover la producción alternativa habilitando zonas piscícolas, cría de ganado camélido, ovino, avícola, roedores, etc.
8. Generar un centro de mejoramiento genético pecuario y agrícola de acuerdo a las zonas climáticas de nuestro territorio.
9. Creación de centros de transformación y derivados de productos agrícolas como: galletas, Apis, caramelos, diversidad de panes.
10. Promover y preservar el patrimonio genético de las variedades nativas de papa.
11. Crear centros de formación e investigación tecnológica – científica y productiva para transmitir a las futuras generaciones los saberes y conocimientos.
12. Implementar políticas de manejo integral y sustentable en la producción agrícola y pecuaria.
13. Promover la producción de tejidos autóctonos.
14. Fomento al Turismo Comunitario.
15. Fomentar el aprovechamiento sostenible de los recursos renovables y no renovables, garantizando el medio ambiente y los derechos de la madre tierra.

ARTÍCULO 53 (DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DENTRO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO ORIGINARIO CHALLA).-

- I. Los recursos económicos generados y/o gestionados por el Gobierno Autónomo Originario Challa, serán asignados de acuerdo a la población de cada Ayllu con base al resultado final del Censo Nacional de Población y Vivienda.

- II. En el Ayllu Majasaya los recursos asignados serán distribuidos de acuerdo a la población total de sus dos centrales regionales.

ARTÍCULO 54 (RECURSOS HÍDRICOS).-

- I. El Gobierno Autónomo Originario Challa promueve y fomenta acciones de conservación, protección y aprovechamiento de manera sustentable de los recursos hídricos, reconociéndose como un derecho fundamental, en concordancia con el Artículo 373 de la Constitución Política del Estado.
- II. Se debe realizar una consulta previa, libre e informada a toda la comunidad para el aprovechamiento y/o utilización de los recursos hídricos, que deberá ser presentada ante el Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi y está analizará, evaluará y aprobará la misma.

ARTÍCULO 55 (MEDIO AMBIENTE).-

- 1. La Autonomía Indígena Originario Challa, en el marco de sus competencias, gestiona el desarrollo de sus competencias fomentando la sensibilización y concienciación ambiental con el fin de mitigar la contaminación, desertificación de suelos agrícolas en defensa del medio ambiente.
- 2. El Gobierno Autónomo Originario Challa gestiona el cumplimiento de normas ambientales en vigencia, con la finalidad de mitigar y adecuar los riesgos de la erosión del suelo.
- 3. El medio ambiente sano y el clima son fundamentales para la continuidad de la vida, la existencia de la población en el territorio y para la gestión sustentable de la Autonomía Originaria Challa.
- 4. La protección y cuidado del medio ambiente en todas las comunidades son de forma prioritaria para el desarrollo productivo agropecuario.
- 5. El Gobierno Autónomo velará por el equilibrio del ecosistema, la calidad ambiental en el territorio, previniendo y controlando la contaminación y el adecuado procesamiento de los residuos sólidos.
- 6. La adaptación y mitigación al cambio climático es uno de los pilares de la estrategia de desarrollo de la Autonomía Originaria Challa.
- 7. El monitoreo y seguimiento a las actividades que generen impacto ambiental en la autonomía originaria se efectuará en concordancia con lo que establecen las competencias en la jurisdicción territorial, de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

8. El Gobierno Autónomo desarrolla acciones de recuperación, conservación de las áreas comunales de biodiversidad que fueron vulneradas.
9. Las actividades enfocadas a obras, planes y proyectos, deben contar con autorización del Gobierno Autónomo, y por daños ambientales ocasionados deberá ser objeto de resarcimiento.
10. El Gobierno Autónomo debe proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente sano frente a la actividad minera, en coordinación con el nivel central del Estado.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SOCIAL

ARTÍCULO 56 (EDUCACIÓN).-

El Gobierno Autónomo Originario Challa revaloriza la educación intercultural y se rige a través de las disposiciones establecidas en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes nacionales, sujetándose a la distribución competencial establecida por la norma constitucional.

ARTÍCULO 57 (SALUD).-

- I. El sistema de salud será acorde y de conformidad con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a los Artículos 35 al 45. Gobierno Autónomo Originario Challa se sujeta a la distribución de competencias sobre salud establecidas por la norma constitucional.

ARTÍCULO 58 (AGUA Y ALCANTARILLADO).-

El Gobierno Autónomo Originario Challa se rige a través de las disposiciones establecidas en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes nacionales en cuyo sentido ejercerá sus facultades sobre agua y alcantarillado en el marco de la distribución competencias efectuada por la norma constitucional.

ARTÍCULO 59 (ELECTRICIDAD Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS).-

En el marco de las políticas nacionales y en coordinación con las instancias competenciales, en concordancia con el Parágrafo II del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, es deber del Gobierno Autónomo Originario Challa:

1. Promover, planificar, mejorar, ampliar e implementar estrategias para asegurar el servicio de electrificación para toda la población, bajo un principio de equidad, garantizando el servicio de energía a trabajos industriales, empresas comunitarias y espacios domiciliarios.

2. Promover e incentivar el uso de las energías alternativas y renovables para el desarrollo económico productivo social, con fines a la mitigación ambiental.

ARTÍCULO 60 (DEPORTE).-

El Gobierno Autónomo Originario Challa promueve el desarrollo de actividades deportivas dentro de su jurisdicción, teniendo una visión de fomento a la salud mental, física, espiritual y psicológica de la totalidad de sus habitantes. Con el fin de promover la actividad deportiva, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Se promoverá y fomentará la actividad deportiva en todo el territorio, generando programas y competencias deportivas.
2. Se gestionará y promoverá la implementación de infraestructura para todas las disciplinas deportivas.
3. Se desarrollará la promoción e impulso de disciplinas deportivas.
4. Fomentará el desarrollo de atletas para alcanzar una carrera deportiva a nivel profesional.

ARTÍCULO 61 (COMUNICACIÓN).-

El Gobierno Autónomo Originario Challa reconoce y respeta el derecho a la comunicación e información, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. El manejo y la utilización de los medios de comunicación social, deben contribuir a la promoción de valores éticos, morales y cívicos del territorio. Para el desarrollo de la comunicación dentro del territorio, se establecen las siguientes disposiciones:

1. El Gobierno Autónomo Originario Challa facilita a sus habitantes el derecho a la comunicación y la información, de conformidad a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
2. Se respeta el régimen general y las políticas que establece el nivel central del Estado en comunicación. El Gobierno autorizará la instalación de torres y soportes de antenas y redes, en aplicación de los lineamientos del derecho a la consulta previa, libre e informada.
3. Se promoverá y fomentará la creación e instalación de medios de comunicación masivos y comunitarios.
4. Se fortalecerán los medios de comunicación tradicionales existentes en el territorio.

5. Se respeta todas las formas culturales de expresión e información existentes en el territorio.
6. Se garantiza un acceso equilibrado a la información de mujeres y hombres en todos los niveles que hace la gestión pública y social en el territorio del Gobierno Autónomo.
7. Se promoverá una política comunicacional interna y externa a través de los medios tradicionales.

ARTÍCULO 62 (IDENTIDAD CULTURAL).-

Los valores éticos, morales y culturales son hereditarios y se conservaron por mucho tiempo. Dentro del presente Estatuto se constituyen nuevamente los principios y valores culturales para alcanzar y fortalecer la Autonomía Originaria Challa:

1. El Gobierno Autónomo Originario Challa promoverá e implementará políticas, estrategias, programas, planes y proyectos orientados al rescate, protección, promoción y fortalecimiento de sus elementos culturales. Es función primordial del Gobierno Autónomo difundir el patrimonio cultural tangible, intangible y milenario del pueblo originario de Challa, tanto a nivel nacional como internacional.
2. Se fortalecerá el conocimiento tecnológico, la cosmovisión, sistemas festivos, rituales, las artes (música, textiles, sastrería, bordados y bailes), los valores, el idioma, la tradición oral, el patrimonio histórico, y arqueológico.
3. Apoyar en el registro de la propiedad intelectual individual y colectiva de la composición de música y poesía.
4. Promover la transmisión de la cultura a nuevas generaciones, a través de escuelas, trabajo conjunto de maestros, padres de familia y autoridades de las comunidades.
5. Establecer y promover centros culturales, museos, archivos para la protección y resguardo del patrimonio histórico y del patrimonio natural.
6. Conservará, respetará, rescatará y promoverá los actos rituales y cultura, realizando una transmisión a las nuevas generaciones.
7. Preservará y conservará instrumentos musicales y artísticos de diferentes épocas del año.
8. Conservará las danzas ancestrales, prácticas ancestrales y los lugares espirituales sagrados.

9. Conservará la vestimenta originaria.
10. Turismo comunitario.
11. Conservará los símbolos de la autoridad originaria.
12. Revalorización y preservación de capillas, recuperación de Tambos y otros.
13. Implementar, fortalecer, reactivar museos arqueológicos en cada Ayllu, comidas típicas.

CAPÍTULO VI

DESARROLLO DE POLÍTICAS PRODUCTIVAS

ARTÍCULO 63 (POLÍTICAS PRODUCTIVAS).-

El Gobierno Autónomo Originario Challa posee diferentes formas e iniciativas económicas para fomentar, fortalecer la iniciativa individual, colectiva y comunitaria, entre tanto cumplan una función económica, social y de protección al medio ambiente.

ARTÍCULO. 64 (EMPREDIMIENTOS PRODUCTIVOS).-

El Gobierno Autónomo Originario Challa promueve, fomenta y desarrolla planes, programas y proyectos para:

1. Priorizar la producción sostenible primaria.
2. Fortalecer la producción de productos frutales y la sanidad vegetal.
3. Apoyar el manejo, transformación, comercialización de productos derivados de la carne de camélidos y ovinos.
4. Fomentar y fortalecer la reforestación dentro del espacio territorial.
5. Incentivará la utilización de nuevas tecnologías para la producción agrícola y pecuaria.
6. Apoyar microempresas en cadenas productivas comunitarias.
7. Promover la producción de iniciativas pecuaria, piscícola, avícola criolla, apicultura, porcinos, entre otros.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 65 (TERRITORIO).-

El territorio del Gobierno Autónomo Originario Challa es un espacio físico milenario ancestral, comunitario, heredado de los ancestros que constituye el hábitat de las comunidades, compuesto por el Ukhu Pacha / Mankha Pacha (subsuelo), Kay Pacha / Aka Pacha (suelo), Janaj Pacha / Alaq Pacha (cielo) y todos los elementos de la Madre Tierra.

ARTÍCULO 66 (GESTIÓN TERRITORIAL).-

- I. El Gobierno Autónomo Originario Challa, en gestión de tierra y territorio, respeta, de acuerdo a su cosmovisión, normas y procedimientos propios ancestrales el acceso a la tierra y territorio, en estricta sujeción a la Constitución Política del Estado y leyes; asimismo, contribuye a la protección y gestión de la Tierra Comunitaria de Origen, en el marco del sistema de autoridades originarias de Ayllus y comunidades de Challa, en su calidad de titulares del territorio de la Autonomía Originario Challa, con las siguientes acciones de protección:
 1. Implementa y regula el ordenamiento, planificación territorial.
 2. Revaloriza el conocimiento y prácticas de producción orgánica, reflejadas en las normas, procedimientos de los Ayllus y comunidades.
 3. Implementa acciones de regulación a la producción orgánica y sostenible, en el marco de la legislación vigente.
 4. Favorece el desarrollo económico, social, cultural, comunitario y medioambiental.
 5. Implementa una institución de apoyo agropecuario.
 6. Protege tierras ancestrales comunitarias u otras como patrimonio cultural.
 7. Se garantiza una gestión territorial por cada Ayllu en concordancia y arreglo con el Gobierno Autónomo.
- II. Para el manejo y gestión del Territorio, el Gobierno Autónomo Originario Challa deberá elaborar de forma participativa con los habitantes el Plan de Gestión Territorial Comunitaria que deberá contener al menos:
 1. Plan de uso de suelo.

2. Plan de Ordenamiento Territorial.
 3. Uso y aprovechamiento de los recursos naturales (componentes de la Madre Tierra).
 4. Realizar un sistema de manejo y conservación de suelos.
 5. Realizar plantaciones de árboles o reforestación alrededor de los ríos y zanjales de desvíos.
 6. Promover la mecanización agrícola a través de terrazas de banca.
 7. Cada TIOC deberá tener una franja forestal para conservar su ecosistema como pulmón ambiental.
- III. El manejo de gestión de las 12 Territorio Indígena Originario Campesino será establecido por ley autonómica de Challa, en el marco de su Plan de Gestión Territorial y los Planes de Ordenamiento Territorial, mismos que serán desarrollados en concordancia con el Numeral 4 del Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 67 (MANEJO TERRITORIAL).-

El manejo y funcionamiento del territorio de la Autonomía Originaria Challa se basa en el manejo diversificado y sostenible de acuerdo a normas y procedimientos propios de cada comunidad, Territorio Indígena Originario Campesino y Ayllu. Que consiste en:

1. Propiedades colectivas, al interior de las mismas se reconocen asignaciones familiares, reconocidas como normas y procedimientos propios.
2. Manejo de ayanoqas y parcelas de acuerdo al sistema de rotación de cada Territorio Indígena Originario Campesino.

ARTÍCULO 68 (GESTIÓN DE RIESGOS).-

- I. El Gobierno Autónomo Originario Challa coordinará con las autoridades originarias la implementación de bioindicadores y estaciones meteorológicas para la prevención de desastres y contaminación.
- II. El Gobierno Autónomo Originario Challa fortalecerá los conocimientos ancestrales de lectura de bioindicadores y otros, promoviendo la transmisión de conocimientos a futuras generaciones.

ARTÍCULO 69 (GESTIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS).-

El Gobierno Autónomo Originario Challa promueve acciones de cuidado y monitoreo de calidad del agua, para garantizar agua de calidad y cantidad suficiente para su población. Asimismo, impulsará la autogestión comunal del agua en el marco de Normas y Procedimientos propios.

ARTÍCULO 70 (GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE).-

El Gobierno Autónomo Originario Challa gestionará y velará el cumplimiento de los derechos de la madre tierra a fin de garantizar un medio ambiente sano libre de contaminación para proteger el derecho a la vida de la población actual y futuras generaciones.

CAPÍTULO VIII

REFORMA DEL ESTATUTO AUTONÓMICO

ARTÍCULO 71 (REFORMA TOTAL O PARCIAL).-

La reforma total o parcial del Estatuto Autonómico Challa podrá realizarse por normas y procedimientos propios que responden a los siguientes lineamientos:

1. La reforma total o parcial debe ser promovida por dos tercios de los componentes del Mara Jach'a Tantachawi o Jatun Tantachawi, y sometido a normas y procedimientos propios del territorio del Gobierno Autónomo Originario Challa.
2. La reforma parcial podrá ser realizada después de un período de gestión.
3. El presente Estatuto podrá tener su reforma total después de tres periodos de gestión.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto Autonómico Originario Challa entrará en vigencia el día de su aprobación por normas y procedimientos propios, previo control de Constitucionalidad. A cuyo efecto la instancia correspondiente gestionará la consolidación de la institucionalidad autonómica.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el marco de los art. 275 de la CPE y 116 del CPCo, el Directorio de la Asamblea Deliberante de Challa, municipio de Tapacarí del departamento de Cochabamba, presenta el proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, el mismo que fue aprobado por más de los 2/3 de dicha instancia deliberante -como se acredita a través del Informe TSE-DN.SIFDE 51/2023, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM 080/2023, por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral-, a los fines de que

sea sometido a control previo de constitucionalidad por este Tribunal Constitucional Plurinacional para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con la Norma Suprema; a cuyo propósito se desarrollan los siguientes fundamentos de orden jurídico, previo al contraste constitucional del proyecto de norma institucional básica.

III.1. Jurisprudencia reiterada: Estructura y organización territorial del Estado

Al respecto, en la DCP 0064/2018 de 3 de agosto, este Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que: *"El art. 269 de la Constitución Política del Estado (CPE) expresa que: 'I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley. III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y condiciones que determinen la ley'; previsión constitucional que define la organización territorial del nuevo Estado en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos (TIOC), además otorga la posibilidad a que las regiones formen parte de la organización territorial conforme los lineamientos que determine la ley; **a dicha organización territorial, debe agregarse el reconocimiento que realiza la Norma Suprema a las autonomías departamentales, municipales, indígena originario campesinas (IOC) y regionales, mismas que desplegarán todo su accionar competencial en sus respectivas jurisdicciones territoriales que integran la organización territorial del Estado Plurinacional con autonomías.***

Por su parte, el art. 270 de la CPE describe que: 'Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución'; de ello se desprende, que la nueva organización territorial del Estado se halla sujeta a principios rectores reconocidos por la Norma Suprema, mismos que son desarrollados con amplitud en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Bólvarez', que por mandato constitucional del art. 271, tiene como objeto regular el régimen de autonomías y las bases de la organización territorial del Estado, previsto por los arts. 269 al 305 de la CPE.

Bajo ese marco, podemos afirmar que la distribución territorial de poder se efectiviza a partir del reconocimiento del régimen autonómico previsto por los

arts. 1 y 2 de la CPE; ello implica que dicha distribución conlleva cambios en cuanto a las atribuciones y competencias del otrora gobierno central, ya no de manera simbólica; sino que, con el nuevo diseño constitucional efectivamente se abandona el Estado centralista caracterizado por la concentración y centralización del poder; en mérito a ello, se puede afirmar que existen motivaciones técnico-administrativas, democráticas e histórico-políticas que llevan a los Estados modernos a replantear la distribución territorial del poder; así, las causas técnico-administrativas buscan la eficacia en la gestión, toda vez que el centralismo logra poca satisfacción promoviendo la burocracia; en cambio, la distribución territorial de poder basada en las causas democráticas, acercan a la ciudadanía a la toma de decisiones y su correspondiente control, puesto que si las instancias decisorias están más próximas a la población y a la problemática se abre la posibilidad de ejercer un mayor control por parte de la ciudadanía; finalmente, la distribución territorial de poder basado en los motivos histórico-políticos encuentra su sustento en la existencia de colectividades que reivindican su reconocimiento al considerarse relegadas o excluidas por los centros decisorios del poder.

En el caso boliviano, de cierta forma convergieron los tres tipos de motivaciones para la redistribución territorial de poder hacia el actual modelo autonómico sustentado en la Ley Fundamental; así, de acuerdo a los antecedentes históricos las causas técnico-administrativas y democráticas influyeron en el reconocimiento de la autonomía departamental y municipal; y las histórico-políticas influyeron en el reconocimiento sobre la AIOC; extremo que así lo entendió la DCP 0013/2013 de 8 de agosto, al expresar que: '...No puede perderse de vista que la estructura y organización territorial del Estado se funda en los anhelos forjados por dos corrientes autonomistas que se distinguen en el trayecto histórico boliviano; una liderada por los pueblos indígenas y otra liderada por determinadas regiones. La primera corriente estimulada por la reivindicación de la territorialidad, identidad y libre determinación de los pueblos indígenas que se vieron afectados por las estructuras de la colonia y la República; y, la segunda corriente estimulada por la reivindicación de mayor descentralización política, económica y administrativa a favor de las regiones (departamentos y municipios).

La corriente demandada por los pueblos indígenas, se consagran sobre la base jurídica del derecho a la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas proclamados por los tratados e instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT y/o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pero sobre todo se basa en el reconocimiento formal de una realidad preexistente a la conformación misma del Estado boliviano, que se plasma de manera transversal en el texto constitucional...'

Asimismo, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre expresó que: '...Cabe precisar que en el caso de Bolivia, la orientación a este nuevo Estado compuesto emerge; por un lado, de las demandas históricas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas, dada su existencia pre colonial; por otro, de las demandas de una mayor descentralización administrativa, política y financiera de los Departamentos, con el objetivo de una efectiva materialización de políticas públicas para la provisión y prestación de los servicios públicos y de mayor acercamiento de las instancias gubernativo administrativas al ciudadano para la respuesta de sus necesidades.

En efecto, los Departamentos y municipios por motivos que responden a una necesidad de descentralización administrativa más profunda, y los pueblos indígenas y los sectores campesinos por motivos que responde a un aislamiento y desconocimiento de sus diferentes culturas y sus estructuras organizativas y normativas generaron la necesidad de un nuevo pacto territorial que se refleja en toda la Tercera Parte de la Ley Fundamental, «Estructura y Organización Territorial del Estado», configurando el modelo de un Estado Plurinacional Unitario y con Autonomías, con un componente de división territorial del Poder, donde los órganos ejecutivos y los órganos legislativos de los gobiernos subnacionales, forma parte de la distribución y ejercicio del Poder Público, porque se les reconoce cualidad gubernativa...’.

Finalmente, en función a la organización territorial dispuesta por el art. 269 de la CPE y conforme al modelo de Estado Plurinacional con autonomías previsto también por la Norma Suprema a través de sus arts. 1 y 2, se pueden deducir dos tipos de estructura y organización que forman parte de la estructura organizacional territorial del Estado y que son plasmados en la Tercera Parte del Texto Constitucional, una con base territorial (departamentos, provincias, municipios, TIOC, y regiones sujeto a ley), y la otra con base administrativa (autonomías departamental, regional, municipal, e IOC), que se rigen por los principios previstos por el art. 270 de la CPE y que son desarrollados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ‘Andrés Bólvarez’ como ya se dijo líneas arriba a ello debe enfatizarse el hecho que la nueva característica organizacional territorial del Estado y el reconocimiento de las autonomías se encuentran instituidas en el marco del principio de unidad del Estado consignado en los arts. 1, 2 y 270 de la Ley Fundamental” (las negrillas nos pertenecen).

III.2. Jurisprudencia reiterada: Las autonomías indígenas originario campesinas

A través de la ya citada DCP 0064/2018, este Tribunal Constitucional

Plurinacional, con relación a este estamento subnacional de gobierno precisó que: ***"El reconocimiento de la AIOC en nuestro país, siguió un proceso histórico que se originó muchos años atrás, de donde se puede extraer algunos de los hitos más importantes que marcaron la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas que se traducen en la lucha por las tierras colectivas y la lucha por la autodeterminación; en ese sentido, Carlos Romero Bonifaz, a través de su texto 'Autonomía Indígena'^[1], en sus páginas 8 al 11, describe varios sucesos referidos a la lucha por las tierras colectivas protagonizados por una serie de acciones de resistencia de los pueblos indígenas contra iniciativas estatales dirigidas a liquidar sus tierras de comunidad; de dicho trabajo, se compendia los hechos más significantes en los siguientes términos: El año 1842, durante el gobierno de José Ballivián Segurola se aprobó la llamada 'Ley de Enfiteusis', mediante la cual los indígenas perdían la propiedad de sus tierras colectivas y se convertían en una suerte de arrendatarios que debían pagar un canon de alquiler de arrendamiento por la tierra para poder detentar la misma; es decir, no tenían derechos sobre la tierra, sólo acceso a ella para producirla; posteriormente en **1878**, durante el gobierno de los denominados conservadores, que expresaban los intereses de los mineros de La Plata del sur del país, se emitió la 'Ley de ex-vinculación de tierras de comunidad', cuyo objetivo central fue la extinción de las tierras de comunidad debido a que se pensó que la comunidad era un factor de entramamiento del desarrollo, y los indígenas debían perder sus tierras para ser traspasadas a los hacendados; ligado a este hecho, se presenta lo protagonizado por el líder y caudillo indígena Pablo Zárate Willca, que a decir de Romero, Willca se unió a los liberales en la lucha contra los conservadores en la guerra civil, también denominada guerra federal de **1898-1899**, esto debido a que los liberales prometieron a los indígenas restituirles sus tierras de comunidad que los conservadores les habían despojado, bajo esa premisa los indígenas se constituyeron en el brazo fundamental del ejército liberal para derrotar a los conservadores en dicha conflagración, que posteriormente como fruto de una alianza entre liberales y terratenientes, se retractaron de su compromiso y los liberales no devolvieron las tierras comunitarias a los indígenas, ordenando apresar y perseguir a Pablo Zárate Willca, y en definitiva seguir aplicando la 'Ley de ex-vinculación de tierras de comunidad'.***

*En lo que respecta a la **lucha por la autodeterminación**, según lo expresado por el citado autor, la historia refleja el levantamiento de Jesús de Machaca el **año 1921**, que como fruto del abuso de las autoridades, pidieron al Estado el reconocimiento de sus autoridades tradicionales, constituyéndose este hecho en una verdadera bandera de autonomía ya que con ello empezaron a emerger ideas revolucionarias sobre la tierra, la libertad y el derecho de formar sus gobiernos propios; posteriormente, en **1973**, como fruto de la aplicación de la Reforma Agraria, se parcelaron las*

tierras de las comunidades; es decir, que se rompió el carácter de colectividad de pueblo, ante dicho escenario se reunieron los pueblos indígenas originarios articulados por la confederación campesina y emitieron el 'Manifiesto de Tiwanaku' de 30 de julio del referido año, que en esencia proclama su autodeterminación; a raíz de ello, en muchos eventos de los indígenas apareció la consigna 'territorio y poder', que conlleva la defensa de sus tierras colectivas y la defensa de sus autoridades propias; dicha bandera de la autodeterminación, en la región andina aparece en el proyecto de Ley de Reforma Agraria -Ley Agraria Fundamental-, el año 1984, que planteaba la restitución de tierras de comunidad y la autogestión campesina en éstas; **así en 1990**, los indígenas de las tierras bajas se movilizaron desde Trinidad a La Paz en la marcha por el territorio y la dignidad, denunciando que las empresas madereras afectaban su territorio y su hábitat, por lo que, demandaron el reconocimiento de sus territorios colectivos, de sus organizaciones propias y sus autoridades originarias ancestrales.

La corriente demandada a lo largo de la historia por los pueblos indígenas, se consagra a partir de los tratados e instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así, el referido Convenio tiene postulados básicos referidos al derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias; y, su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que puedan afectar sus creencias, instituciones, tierras que ocupan o su propio desarrollo económico social y cultural.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007, en su art. 3 refiere: 'Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural'; de igual forma, el art. 4 de la misma disposición internacional establece: 'Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas a sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas'.

Por su parte la Constitución Política del Estado en su art. 1 prevé que: 'Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y

lingüístico, dentro del proceso integrador del país'; mientras que el art. 2 de la Norma Suprema establece que: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, de garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley'.

De las previsiones descritas se puede colegir que, la autonomía indígena se encuentra prevista en la Norma Suprema, a partir del reconocimiento efectuado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así, la nueva Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, cimentado sobre bases elementales como la independencia, la soberanía o lo intercultural entre otros; pero además, se constituye en un Estado con autonomías, al establecerse el régimen autonómico como uno de los pilares fundamentales de la nueva arquitectura estatal, y bajo ese marco se reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos (NPIOC), como pueblos diferenciados, como pueblos y naciones, es decir como sujetos colectivos; toda vez que, en los primeros tiempos de la historia, a los indígenas se los denominaba salvajes o bárbaros, posteriormente poblaciones atrasadas, y recién a través del Convenio 169 de la OIT, se los denomina pueblos, entendiendo que pueblo no es lo mismo que población, ya que este último es un conglomerado de gente proveniente de diferentes regiones, orígenes y culturas; mientras que pueblo es una sociedad organizada denominada también nación; en ese sentido la Ley Fundamental los reconoció como sujetos colectivos con derechos colectivos.

Así, se puede colegir que las NPIOC son titulares de derechos colectivos en las siguientes categorías:

a) Derechos territoriales, referido a la potestad que tiene un pueblo a gozar de una tierra comunitaria, es decir, de un territorio colectivo en propiedad del pueblo o de alguna nación originaria.

b) Derechos culturales, que reflejan no solamente el respeto a sus bailes, a sus danzas, a sus trajes típicos como se lo concebía desde la visión occidental, dado que en realidad la cultura es la expresión de todas sus manifestaciones, es la construcción material y espiritual de las personas en colectividad, así forman parte de su cultura, su medicina tradicional, su justicia originaria, sus normas y procedimientos propios, sus descubrimientos

científicos, su arte, sus creencias, sus sistemas económicos, en realidad toda manifestación propia de los pueblos indígenas.

c) Derechos de libre determinación, relacionado a su organización conforme a sus propias formas de vida, de acuerdo a su propia cultura y a su propia concepción del mundo, en realidad la médula de su organización descansa en la comunidad; **por consiguiente, lo comunitario, lo colectivo, se constituye en el núcleo de su organización social que se traduce en su libre determinación como una posibilidad de organizar su vida colectiva de acuerdo a sus propias concepciones del mundo. En consecuencia, esa forma de organizar su vida colectiva respetando la cultura diferente, es lo que en última instancia se denomina autonomía indígena, debido a que tiene como referencia: el ejercicio de autoridad, la organización en comunicad, el territorio del pueblo o de la nación originaria; es decir que, tienen como formas de organización la vida colectiva, la medicina tradicional, las autoridades que imparten justicia, las autoridades políticas, los sistemas económicos de esa nación o pueblo; entonces, en eso consiste la libre determinación.**

d) Derecho a la gestión territorial, referido a la práctica ancestral de los pueblos indígenas, como una forma permanente de interacción, reproducción cultural, social, política y económica, que permite controlar, planificar, manejar y decidir sobre su espacio territorial, en articulación con el Estado, la comunidad y la Madre Tierra, que implica el fortalecimiento y desarrollo de capacidades de gestión, negociación y proposición, así como el fortalecimiento del gobierno originario orientado al desarrollo con identidad.

La AIOC, se encuentra prevista en nuestra Norma Suprema a través del art. 289, que dispone: 'La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias'.

En mérito a lo expresado, se puede afirmar que **la autonomía o autogobierno se traduce en la libre determinación de los pueblos indígenas originario campesinos (PIOC), según el cual, dadas sus diferencias culturales, estructurales y organizativas con el resto de la sociedad, se sujetan a sus modos distintos de organizar su vida colectiva, sus estructuras, sus normas y procedimientos, enmarcado a su propia visión del mundo, de acuerdo a sus propias particularidades;** asimismo, conviene recordar que el art. 2 de la CPE reconoce a las NPIOC como preexistentes al Estado, advirtiéndose el

principio de preexistencia como un pilar fundamental para el reconocimiento de los derechos indígenas y que está plasmado también en el art. 270 de la CPE, como un principio que rige la organización territorial y las entidades territoriales autónomas (ETA) descentralizadas y autónomas; por lo que, se puede afirmar que nuestra Norma Suprema es la única en otorgar dicho reconocimiento de preexistencia a los pueblos indígenas, siendo la más cercana la Constitución Mexicana, al referir que los indígenas son descendientes de poblaciones preexistentes al Estado; no obstante, dicha previsión no otorga el reconocimiento a su condición de preexistentes a ellos mismos, sino a sus ancestros, mientras que en el caso boliviano se les reconoce la condición de preexistencia a las naciones y pueblos indígenas mismos; en esa línea, Gonzalo Vargas Rivas en su obra 'Las Autonomías Indígena Originario Campesinas en el Estado Plurinacional Boliviano «Territorio y Autogobierno»^[2], con referencia a la preexistencia afirma que:

'...Es un tema antiguo de las NPIOC que han reclamado, como parte de sus derechos, el reconocimiento de su preexistencia, es decir, establecer con nitidez que estos pueblos ya existían con sus territorios, su organización social y económica, antes de la invasión española. En Latinoamérica no se conoce una sola Constitución que haya declarado el tema de la preexistencia de manera abierta y directa, como lo hace nuestra actual Constitución.

Entre las constituciones latinoamericanas que más han desarrollado el tema de los derechos indígenas se puede señalar, por ejemplo, a México, una nación con una importante composición pluricultural en la que más se ha avanzado en el reconocimiento constitucional de sus pueblos indígenas. En su texto constitucional han puesto una redacción en la que pretende mantener un equilibrio con el conjunto de su población. Dice que la Nación Mexicana (Art. 2º) tiene: Una composición pluricultural sustentada, originalmente en sus pueblos indígenas que ellos descenden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas'.

Por lo descrito se puede señalar que la Norma Suprema en su art. 1 prevé que Bolivia se constituye en un Estado Plurinacional, al estar conformado por numerosas naciones y pueblos en el marco del principio de unidad de nuestro Estado; bajo ese marco, y concordante con su art. 2 que sienta sus bases sobre la existencia precolonial se garantiza la libre determinación de las NPIOC, que consiste en su derecho a la autonomía y autogobierno en sujeción al marco competencial asignado por la Norma Suprema; a ello debe adicionarse el reconocimiento efectuado a sus propios sistemas de justicia, en cuyo ejercicio debe considerarse los límites constitucionales

previstos en el art. 191.II de la Ley Fundamental.

En nuestro país, debido a la diversidad histórica y cultural, algunos pueblos y naciones se reconocen a sí mismos como indígenas, en cambio otros como originarios; o en su caso, también se fueron organizando territorial y sindicalmente como campesinos sin perder la raíz de su identidad cultural como NPIOC; al respecto resulta importante remitirnos a Xavier Albó y Carlos Romero que en su obra 'Autonomías Indígenas en la realidad boliviana y su nueva Constitución'¹³¹, expresaron que:

'El concepto aparece casi siempre amarrado como una unidad: naciones y pueblos indígena originario campesinos [NyP IOC], con sólo unas plural al final de las tres últimas palabras, para resaltar que se debe tomar como una unidad. En esa forma, quizás con variantes menores, se repite 69 veces en la CPE. Las tres últimas palabras –indígena originario campesino/a[s] [IOC]– aparecen también como una unidad en bastantes otras expresiones, como una clase específica de pueblo, comunidad, autonomía, jurisdicción, etc.

Cuando aparece de esta forma conjunta, como una unidad de cinco (o tres) palabras complementarias, no tiene mayor sentido pretender diferenciar en qué casos se trata de un «pueblo» y en cuáles de una «nación»; o si se trata de «indígenas», de «originarios» o de «campesinos». Tales distinciones sólo podrían tener sentido en los pocos casos en que alguno de estos términos aparece de manera aislada.

Lo central entonces, de la expresión [NyP] IOC, es su referencia a las naciones y pueblos o grupos humanos –cuya existencia es anterior al Estado Boliviano e incluso a la Colonia– aludidos en el art. 2 de la CPE y cuyos descendientes forman hasta ahora grupos socio culturales reconocidos como tales; aunque ahora, por razones históricas, prefieran utilizar uno u otro de los tres términos así unidos en un conjunto'.

En mérito a ello, así se denominen indígenas, originarios o campesinos, o se organicen de una u otra forma todos ellos pueden acceder en igualdad de condiciones al ejercicio de los derechos previstos por la Norma Suprema que define a lo IOC como una sola idea, mientras su existencia sea anterior a la invasión colonial española.

*En Bolivia para acceder a la AIOC, según el art. 291.I de la CPE, existen tres caminos: **primero, convertir un territorio colectivo en autonomía indígena;** el segundo, convertir un municipio en autonomía indígena y el tercero, articular a varios municipios o territorios indígenas en una región indígena; así se puede decir:*

1) Con referencia al acceso a la AIOC vía TIOC, la Norma Suprema

en su art. 293.I dispone que: 'La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados se constituirá por voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible', por su parte **el art. 50.IV de la Ley Marco de Autonomías 'Andrés Báñez' (LMAD) expresa: 'El acceso a la autonomía indígena originaria campesina en territorios indígena originario campesinos se activa mediante consulta según normas y procedimientos propios, realizada por los titulares del territorio indígena originario campesino, en el marco de la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley'.**

2) Con referencia al acceso a la AIOC vía conversión, la Norma Suprema en su art. 294.II señala: 'La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley'; en esa línea el art. 50.II de la LMAD, también expresa que: 'La conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina se activa por iniciativa popular para referendo, impulsada por las autoridades indígena originario campesinas respectivas, y según procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral. La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal'.

(...)

3) Sobre el acceso a la AIOC vía región, la Norma Suprema a través de su art. 295 establece: 'I Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley. II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley'; por su parte, el art. 50.V de la LMAD expresa que: 'La conformación de una autonomía indígena originaria campesina regional se activa mediante iniciativa de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, de acuerdo a normas y procedimientos propios, y si corresponde, en las autonomías municipales, mediante iniciativa popular para referendo según procedimiento establecido por la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley'.

De las previsiones descritas, se advierte un común denominador, que es lo referido a la voluntad del ciudadano, ya que para acceder a la AIOC por cualquiera de las vías previstas, es necesario contar con la aprobación del soberano que

necesariamente deberá ser expresada a través de un referendo o una consulta según sus normas y procedimientos propios cuando corresponda.

Por todo lo anteriormente expresado, se puede concluir que las AIOC en Bolivia se encuentran plenamente garantizadas desde la Norma Suprema y el bloque de constitucionalidad, en respuesta a la reivindicación de sus derechos por parte de estos colectivos sociales; en ese sentido, ahora pueden ejercer libremente su autonomía y autogobierno en el marco del principio de unidad del país previsto por los art. 1 y 2 de la CPE. En esa línea los PIOC, en el ejercicio de su autonomía, deberán respetar y garantizar el derecho de las minorías existentes en su jurisdicción; es decir, en la materialización de su autogobierno o autodeterminación habrá casos de minorías ya sea pertenecientes a las NPIOC o que al no ser parte de ellas, habiten en su jurisdicción; consecuentemente, ello impone a las AIOC el deber de garantizar desde su autogobierno el ejercicio pleno de sus derechos, que conforme la Norma Suprema sus derechos están reconocidos y garantizados; no obstante, las AIOC deben garantizarlos desde la materialización de sus facultades, atribuciones, políticas y acciones emergentes del ejercicio de su autonomía en sujeción a la Ley Fundamental, que como Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano, todas las personas naturales y jurídicas, órganos del Estado e instituciones se encuentran sometidas a su mandato” (las negrillas nos corresponden).

III.2.1. Competencias de las autonomías indígena originario campesinas

Haciendo nuevamente referencia a la DCP 0064/2018, obre este tópico la misma señaló que: "Al respecto de las competencias y su distribución prevista por la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolló una extensa jurisprudencia a partir de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1714/2012 de 1 de octubre y 2055/2012, mismas que se han mantenido de forma uniforme en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales emitidas por esta instancia constitucional como fruto del control previo de constitucionalidad sobre los proyectos de normas institucionales básicas sometidas a su conocimiento; en mérito a ello, en el presente apartado se hace mención en lo pertinente a dicha jurisprudencia.

En el nuevo modelo de Estado Plurinacional comunitario con autonomías se reconocen cuatro tipos de autonomías, mismas que cuentan con un catálogo de competencias previstas desde la Norma Suprema; así, el art. 297 de la CPE define las

competencias, al señalar que: 'I. Las competencias definidas en esta Constitución son: 1. Privativas, aquéllas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado; 2. Exclusivas, aquéllas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas; 3. Concurrentes, aquéllas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva; 4. Compartidas, aquéllas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas'.

Al respecto la SCP 2055/2012, a momento de realizar el análisis al artículo constitucional referido, expresó que: 'Así, de conformidad con el art. 297 de la CPE se establecen cuatro tipos de competencias, que se encuentran definidas en el parágrafo I de dicha norma constitucional, conforme a lo siguiente:

a) Competencias privativas. «Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado».

De acuerdo con el mandato constitucional, **en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.**

b) Competencias exclusivas. «Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas».

Lo precedentemente definido por la Constitución, **supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y**

ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

c) Competencias concurrentes. «Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva». ***Esto supone que el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.***

d) Competencias compartidas. «Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza...», ***ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia.*** La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado...’.

La Norma Suprema en sus arts. 298 al 304, distribuye las competencias entre el nivel central de Estado y las ETA, al respecto la referida SCP 2055/2012 expresó que: ‘...de la distribución de competencias realizadas en la Constitución Política del Estado entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, corresponde precisar que ***el Constituyente boliviano, ha preferido, a diferencia de otros modelos, establecer un catálogo competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las mismas que se encuentran determinadas en nueve listas distribuidas a partir del art. 298 al 304 de la CPE, de acuerdo a la siguiente estructura:***

1. Competencias privativas del nivel central (art. 298.I de la

CPE, con veintidós competencias).

2. Competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298.II de la CPE con treinta y ocho competencias).

3. Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.I de la CPE, con siete competencias).

4. Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas (art. 299.II de la CPE, con dieciséis competencias).

5. Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales (art. 300.I de la CPE, con treinta y seis competencias).

6. Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302.I de la CPE, con cuarenta y tres competencias).

7. Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.I de la CPE, con veintitrés competencias).

8. Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.II de la CPE, con cuatro competencias).

9. Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.III de la CPE, con diez competencias).

De este catálogo competencial, cabe advertir que la Constitución no establece competencias para las autonomías regionales pues de conformidad con lo previsto en el art. 280 de la CPE: «Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental».

Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en

sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades...'

A lo expresado por la jurisprudencia constitucional, resulta pertinente añadir lo dispuesto por el art. 303.I de la CPE, que establece: 'La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización'.

Al respecto, la DCP 0029/2015 de 29 de enero señaló que: '...En ese sentido, se observa que la Ley Fundamental genera la posibilidad de que las autonomías indígena originario campesinas se conviertan en titulares del ejercicio competencial de seis de los nueve listados competenciales constitucionales -en el marco de alguna o todas las facultades-, cuestión que se constituye en una ventaja para que este tipo de autonomías ejerza sólidamente su autogobierno.

La autonomía indígena originario campesina, al estar en posibilidad de ejercer las competencias compartidas del art. 299.I, las competencias concurrentes del art. 299.II, las competencias exclusivas municipales del art. 302.I, las competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas del art. 304.I, las competencias compartidas del art. 304.II y las competencias concurrentes del art. 304.III de la CPE, deberá hacerlo en el marco del principio de gradualidad, y en un proceso de acompañamiento interinstitucional impregnado de

interculturalidad que permita al ejercicio competencial afianzar sus instituciones, autoridades, cultura y cosmovisión propia del pueblo indígena originario campesino.

Es así que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, prevé en el art. 67.II que: «En caso de necesidad las autonomías indígena originaria campesinas constituidas en los territorios indígena originario campesinos, mediante un proceso concertado con los gobiernos municipales que correspondan y a través de la suscripción de un convenio refrendado por los respectivos órganos deliberativos, determinarán el ejercicio de las competencias relativas a la provisión de servicios públicos a la población del territorio indígena originario campesino de conformidad a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 303 de la Constitución Política del Estado...»'.

*Finalmente corresponde hacer referencia **sobre los ámbitos del ejercicio competencial**; en ese sentido el Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolló la jurisprudencia uniforme a partir de la citada SCP 2055/2012, que expresó: '...De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el ejercicio competencial se desarrolla a partir de **tres ámbitos de identificación**: **i) El ámbito jurisdiccional**; **ii) El ámbito material**; y, **iii) El ámbito facultativo**.*

i) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, deberá ser ejercido únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna. Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente

boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

***iii) El ámbito facultativo.** Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos...’.*

*La citada jurisprudencia, en su propósito de ampliar el análisis sobre el ámbito facultativo de los órganos de los gobiernos autónomos, se remitió a lo expresado por la SCP 1714/2012, la cual concluyó que: ‘...1. **Facultad legislativa.** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la*

potestad de la asamblea departamental para emitir leyes departamentales en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.

2. Facultad reglamentaria. *Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.*

3. Facultad ejecutiva. *Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.*

4. Facultad fiscalizadora. *Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano*

ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales.

5. Facultad deliberativa. *Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental’.*

Seguidamente la precitada SCP 2055/2012 concluyó expresando que: ‘...En el contexto señalado, es posible concluir que la distribución de competencias realizada por la Constitución se efectúa en relación a materias como salud, educación, transporte, etc., pero también con relación a las facultades (legislativa, reglamentaria, ejecutiva) que los niveles de gobierno deben ejercer en función de cada tipo de competencia (privativa, exclusiva, compartida y concurrente) y dentro de su jurisdicción, ello supone que la distribución competencial, sustentada en los principios rectores del régimen autonómico señalados supra, lleva consigo un alto grado de corresponsabilidad, teniendo en cuenta que la cesión de atribuciones y competencias del nivel central hacia los gobiernos autonómicos o subnacionales se encuentra orientada a beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y más cercana...’.

En resumen, el ejercicio de las competencias de los diferentes niveles de gobierno se sujeta a los ámbitos jurisdiccional, material y facultativo; pero además dicho ejercicio es a través de su gobierno autónomo o institucionalidad que administra la cosa pública en su respectiva jurisdicción; así, los órganos que conforman el gobierno ejercen sus facultades, es decir, el órgano legislativo ejerce sus facultades legislativa, deliberativa y fiscalizadora, mientras que el órgano ejecutivo ejerce sus facultades reglamentaria y ejecutiva.

A manera de conclusión, se puede afirmar que la distribución competencial prevista en la Norma Suprema, conlleva una característica importante, y es el hecho de tener un carácter cerrado debido a que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias, por lo que, cada nivel de gobierno debe circunscribirse sólo a las competencias que le fueron otorgadas constitucionalmente; así, en el caso de la AIOC, su gobierno

autónomo debe ejercer las competencias compartidas previstas en el art. 299.I de la CPE, las competencias concurrentes descritas en el art. 299.II del mismo cuerpo legal, las competencias exclusivas reguladas por el art. 304.I, las competencias compartidas del art. 304.II, las competencias concurrentes del art. 304.III, y las competencias exclusivas municipales dispuestas en el art. 302.I en aplicación al art. 303.I de la CPE.

A ello debe sumarse el hecho de que el gobierno IOC a momento de ejercer sus competencias debe sujetarse a los ámbitos competenciales, es decir; al ámbito jurisdiccional, referido a regular para su jurisdicción; al ámbito material, o sea regular sobre las materias competenciales otorgadas; y, al ámbito facultativo, es decir que a través de sus órganos deberá ejercer sus facultades”(el énfasis es añadido).

III.3. Sobre las competencias compartidas y concurrentes referidas en normas institucionales básicas

Con relación a las competencias, la DCP 0098/2018, señaló que: *“Respecto a las competencias concurrentes y compartidas, resulta pertinente tener presente que el art. 297.I.3 y 4 de la CPE establecen las características de las señaladas competencias, conforme se indicó anteriormente, debiendo tomarse en cuenta que sobre las mismas el nivel central del Estado es quien tiene la participación en la legislación.*

Corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional la emisión de una ley básica para el caso de competencias compartidas por lo que será la señalada ley, la que establezca la división de responsabilidades, sobre la misma, las ETA emitirán leyes de desarrollo; por su parte, respecto a competencias concurrentes, la legislación también le corresponde al nivel central del Estado, debiendo las ETA reglamentar y ejecutar las competencias en el marco de la distribución de responsabilidades que despliegue la referida ley.

*Entonces, la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o distribución de las competencias compartidas y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades; **sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su***

inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.

Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último”.

III.4. Sobre los alcances del control previo de constitucionalidad

El art. 196.I de la CPE, establece que: “I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, **ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales**”.

De igual manera, el art. 116 del CPCo, menciona que: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por su parte, el art. 117 del mismo cuerpo legal, establece lo siguiente: “El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial”.

En referencia a aquellas atribuciones con las que cuenta el Tribunal Constitucional Plurinacional como contralor de constitucionalidad, a través de la SC 0033/2010 de 20 de septiembre, citando a su vez al AC 0046/2010-CA de 5 de abril, refiriéndose a los alcances del control de constitucionalidad, se determinó que: *“En Bolivia, el Tribunal Constitucional, fue creado por la Constitución Política del Estado reformada en 1994, reconocimiento constitucional a partir del cual se afirma que existe un control de constitucionalidad concentrado, en cuya faceta reparadora de control de constitucionalidad, **se encuentran tres brazos específicos de control a saber: El Control normativo, el control competencial y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales.***

En cuanto al control normativo de constitucionalidad, señaló que: ‘...es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que en caso de ser activado, verifique la observancia y respeto a la Constitución de todas las normas infra-constitucionales caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares’. Luego añadió que: ***‘...el control sobre normas de carácter general y los***

efectos de las decisiones del control normativo de constitucionalidad, son los rasgos distintivos de esta modalidad de control de constitucionalidad, en relación con el control competencial y con el control de constitucionalidad referente al respeto y vigencia de derechos fundamentales” (las negrillas y subrayado son nuestras).

En el marco de lo señalado, la DCP 0098/2018, arribó a la siguiente conclusión: «...el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas **se constituye en un control normativo** ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud al mandato establecido por el art. 196.I de la CPE, siendo éste de carácter previo a la vigencia de la norma sometida a test de constitucionalidad; en tal sentido se tiene que éste **se realiza antes del sometimiento a referendo del estatuto autonómico o carta orgánica municipal, y debe ser presentado a instancia de las autoridades que cuentan con la debida legitimación, con el objeto de confrontar el texto del proyecto de norma institucional básica con la Constitución Política del Estado a efectos de garantizar así la supremacía constitucional, además, para establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la Norma Suprema.**

De acuerdo a lo referido precedentemente, resulta pertinente aclarar que en este control previo, se efectúa un examen de **proyectos de normativas debidamente aprobadas** de acuerdo a los mecanismos propios de los entes deliberativos -en este caso subnacionales-, dado que sería inconsistente efectuar el control de constitucionalidad de proyectos normativos que no hubieran sido sometidos a una aprobación oficial respectiva, razón por la que se entiende que éstos, a tiempo de ser presentados ante la justicia constitucional, deben superar la respectiva etapa deliberativa para que éste Tribunal pueda ingresar a efectuar el control de constitucionalidad de las mismas antes de su vigencia.

Corresponde señalar que el control previo de constitucionalidad de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas no exime a que en su vigencia y consecuente aplicabilidad, estos instrumentos normativos no sean sometidos a control de constitucionalidad posterior; en tal entendido "...si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supralegales que modifiquen el sistema normativo constitucional” (DCP 0001/2013).

Esto también se infiere de las atribuciones establecidas por la Norma Suprema al Tribunal Constitucional Plurinacional, así el art. 202 de la CPE estableció

que: 'Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: 1. **En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas**, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. **Si la acción es de carácter abstracto**, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, **Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas**”».

III.5. Características del control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de control normativo, a través de la SC 0051/2005 de 18 de agosto, determinó que el control de constitucionalidad debe abarcar los siguientes ámbitos: "...a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que **el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas...**".

De lo señalado, la DCP 0098/2018, sostuvo que: "Lo establecido por la citada jurisprudencia constitucional, reviste de relevancia en control previo de constitucionalidad, por cuanto el examen que corresponde efectuar a este Tribunal debe circunscribirse concretamente en realizar un control de constitucionalidad que consiste en confrontar las normas sometidas a análisis con la Constitución Política del Estado así como con las normas que comprenden el Bloque de Constitucionalidad, integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país, siendo este el parámetro en el que se debe basar el respectivo test de constitucionalidad

en el presente caso.

*Esto implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en examen de control previo de estatutos y cartas orgánicas, no efectúa valoraciones sobre la conveniencia, oportunidad o beneficios que pudiera tener la norma sometida a control previo, por cuanto, esto conllevaría a una valoración subjetiva que no se adecúa a los términos propios de una valoración jurídica, ni tampoco jurídica constitucional; **en todo caso, es en base a sustentos jurídico constitucionales en virtud de los cuales se efectuará el respectivo test de control previo de constitucionalidad.***

*En ese mismo entendido, **no resulta pertinente que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese a valorar aspectos formales propios de la estructura del estatuto o Carta Orgánica Municipal, u otros que hacen a la técnica mediante las que fueron elaboradas, en el entendido de que no compete a este Tribunal efectuar un control de calidad de los proyectos de normas institucionales básicas, sino un control de constitucionalidad como tal, siendo responsabilidad del estatuyente cualquier error en el formato de su proyecto de estatuto o carta orgánica municipal; asimismo, en el test de control se adoptará una terminología más inclusiva -a la población- y menos exclusiva -en lo técnico jurídico- respetando la terminología empleada por el estatuyente en la elaboración de su COM.***

*Consecuentemente, **en el examen de constitucionalidad, se desarrollará la respectiva fundamentación jurídica-constitucional sobre aquellos artículos en los cuales se advierta de forma evidente alguna transgresión a la Norma Suprema...***”(las negrillas son nuestras).

III.6. Control previo y examen de constitucionalidad del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa

En atención a la solicitud de control previo de constitucionalidad interpuesta por el Directorio de la Asamblea Deliberante de Challa, en examen de proyecto de norma institucional básica objeto de contraste normativo con la Constitución Política del Estado, en principio se tiene que el proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, cuenta con setenta y un artículos y una disposición final, respecto a los cuales se efectúa un análisis extenso e íntegro a efectos de garantizar la supremacía constitucional y constatar que guardan armonía con el sistema de normas, principios y valores contenidos en el texto constitucional.

En ese orden, en el marco de los fundamentos jurídicos desarrollados precedentemente y en observancia al mandato establecido por el art. 275

de la CPE, que determina: "Cada Órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, **y previo control de constitucionalidad**, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" (las negrillas son nuestras); se realizará el contraste del referido proyecto de norma institucional básica en su integridad artículo por artículo, y en caso de no advertirse incompatibilidad manifiesta de éstos con la Norma Fundamental, serán declarados compatibles de forma pura y simple, sin mayor pronunciamiento, caso contrario, -de ameritarse- se efectuará el juicio de constitucionalidad a fin de declarar la compatibilidad o incompatibilidad del artículo en cuestión.

Ingresando en materia, en el orden de verificación de preceptos en los que se organiza la estructura del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, a fin de averiguar su compatibilidad con la Norma Fundamental, se tiene que éste se organiza en una primera parte denominada "INTRODUCCIÓN", la misma que se divide en Capítulos y éstos en secciones.

El CAPÍTULO I, titulado "BASES FUNDAMENTALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO ORIGINARIO CHALLA", en su Sección I "CONSTITUCIÓN Y ALCANCE", regula en diez artículos -con propiedad jurídica y apego a la Norma Fundamental- la denominación de su gobierno autónomo, la declaratoria de sujeción a la Constitución Política del Estado y las Leyes, así como la jerarquía normativa al interior de su jurisdicción y el alcance de la autonomía originaria de Challa en toda su extensión territorial, identificando su ubicación y la designación de su sede de gobierno en la localidad de Challa Lacuyo de la provincia Tapacarí del departamento de Cochabamba; y finalmente, en este apartado, regula los idiomas de uso oficial por el Gobierno Autónomo Originario Challa, así como sus símbolos originarios, la vestimenta de sus autoridades originarias ancestrales y sus lugares sagrados.

Posteriormente, la Sección II "PRINCIPIOS Y VALORES" del mencionado Capítulo I, en sus arts. 11 al 13, plasma la visión del Gobierno Autónomo Originario Challa, enumerando los principios y valores propios de su autonomía originaria.

Y finalmente, cierra el contenido del Capítulo I -parte dogmática del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa- con la Sección III "DERECHOS Y DEBERES", en cuyos dos preceptos -arts. 14 y 15- efectúa una enunciación tanto de sus derechos ancestrales como de otros de carácter individual, así como los deberes instituidos en la comprensión de su autonomía.

La parte orgánica de la Autonomía Originaria Challa, se regula a partir del Capítulo II de su proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, intitulado "ESTRUCTURA DE GOBIERNO AUTÓNOMO ORIGINARIO CHALLA", el mismo que de acuerdo a su art. 16 se organiza en: **a)** La instancia de autogobierno, compuesta por el Mara Jach'a Tantachawi - Jatun Tantachawi, que integra a las autoridades originarias de las comunidades, ayllus, centrales regionales y subcentrales, y ostenta las facultades de fiscalización y deliberativa dentro del Gobierno Autónomo Originario Challa; una Instancia Directiva del Mara Jach'a Tantachawi - Jatun Tantachawi, que la comprende el Consejo de Autoridades Originarias; una instancia técnica legislativa, instituida en la Asamblea Originaria, la que ejerce la facultad legislativa; un Órgano de Administración de Justicia Indígena Originaria Campesina (IOC); y el Tantachawis de Ayllus, ampliados de sub centrales y tantachawis de comunidades; y, **b)** La Instancia Técnica Administrativa: compuesta por el Tata o Mama Pushta Originario, que ejerce las facultades reglamentaria y ejecutiva.

Instancias de su estructura orgánica cuya composición, atribuciones, funciones, modalidad de elección, requisitos, duración y pérdida de mandato, entre otros, se regula conforme a su derecho al autogobierno y ejercicio de normas y procedimientos propios (reconocidos en los arts. 2, 289, 290.II de la CPE), desde el art. 17 al 45 del proyecto de Estatuto que se analiza, con división en Secciones según la instancia orgánica regulada -SECCIÓN II "MARA JACH'A TANTACHAWI - JATUN TANTACHAWI"; SECCIÓN III "INSTANCIA TÉCNICA LEGISLATIVA" - "ASAMBLEA ORIGINARIA CHALLA"; SECCIÓN IV "DE LAS ORGANIZACIONES FUNCIONALES Y ORGANIZACIONES TERRITORIALES"; SECCIÓN V "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA" y SECCIÓN VI "ÓRGANO EJECUTIVO - INSTANCIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA - ÓRGANO EJECUTIVO"-.

Posteriormente, en el CAPÍTULO III "COMPETENCIAS DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA CHALLA", en el proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, se hace una remisión expresa al art. 304 de la CPE, al enunciar en el art. 46 del señalado proyecto normativo, las "COMPETENCIAS EXCLUSIVAS" del Gobierno Autónomo Originario Challa, enfatizando el tenor del art. 303.I de la Norma Fundamental, en sentido de que "...además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización...". Luego, en el art. 47 del mismo proyecto de Estatuto, se enuncia sus "COMPETENCIAS COMPARTIDAS"; y en el art. 48, enumera las "COMPETENCIAS CONCURRENTES", en total apego a lo establecido en la Constitución Política del Estado; debiendo aclararse sobre esta última regulación, que conforme fue entendido en el

Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en la norma institucional básica que se analiza, no implica incompatibilidad con la Norma Fundamental, ya que no efectúa división o distribución de responsabilidades sobre las mismas, por concernir aquello a la facultad legislativa del Nivel Central del Estado.

Consecutivamente, en el Capítulo IV “RÉGIMEN FINANCIERO” del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, se enuncian las fuentes de financiamiento de acuerdo a la Constitución Política del Estado y legislación, así como otros recursos provenientes del Estado (remisión al art. 106 de la LMAD) e ingresos propios en concordancia con la Norma Fundamental, señalándose igualmente el fomento para la generación de recursos por parte del Gobierno Autónomo Originario Challa a partir de la promoción de iniciativas productivas comunitarias según su sistema jurídico propio y cosmovisión, definiendo la forma de distribución de los mismos (art. 30.II.14 de la CPE). Cerrando este Capítulo, con los arts. 54 y 55, constituyendo disposiciones de carácter declarativo que enfatizan sobre la promoción, fomento y protección respecto al aprovechamiento de los recursos hídricos y del medio ambiente, en el margen del desarrollo jurisprudencial contenido en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Declaración Constitucional Plurinacional, pues a más de aludir su concordancia con la Norma Fundamental, se limitan a la mención sobre dichas materias vinculadas competencias concurrentes, sin dividir ni distribuir responsabilidades sobre las mismas.

Seguidamente, el CAPÍTULO V “RÉGIMEN SOCIAL” del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, señala en los arts. 56 al 62, que respecto a las materias de educación, salud, agua y alcantarillado, electricidad y energías alternativas y comunicación, éstas se rigen en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes nacionales, sujetándose a la distribución competencial prevista por la norma constitucional. Asimismo, establece disposiciones sobre la promoción y el fomento sobre el deporte y el fortalecimiento de su identidad cultural.

Luego, en el Capítulo VI, en el marco de su derecho a sus sistemas económicos, establece el “DESARROLLO DE POLÍTICAS PRODUCTIVAS” desde el art. 63 al 64, en políticas y emprendimientos productivos. Y posteriormente, en el Capítulo VII “GESTIÓN TERRITORIAL”, con base en la integralidad de su territorio, define la gestión de tierra y territorio, respeta, de acuerdo a su cosmovisión, normas y procedimientos propios ancestrales el acceso a la tierra y territorio, en estricta sujeción a la Constitución Política del Estado y leyes; así como la gestión territorial, de riesgos, de recursos hídricos y del medio ambiente, conforme al art. 403 de la CPE.

Posteriormente, en el CAPÍTULO VIII “REFORMA DEL ESTATUTO AUTONÓMICO”, en un único precepto (art. 71) estipula la reforma total o parcial de su norma institucional básica por normas y procedimientos propios.

Y por último, en su Disposición Final, prevé la entrada en vigencia de su Estatuto previo control de constitucionalidad y luego de aprobado a través de sus normas y procedimientos propios, articulando la fase transitiva hasta la consolidación de su institucionalidad autonómica a través de la instancia correspondiente.

En ese orden, conforme a los fundamentos jurídicos de este fallo constitucional y del contenido del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, bajo la comprensión que el control de constitucionalidad de un proyecto de norma institucional básica es de carácter previo e integral en el que se confronta los preceptos del proyecto normativo traído en consulta con la Constitución Política del Estado; luego de realizar el examen de constitucionalidad pertinente, se concluye que las disposiciones del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, que consta de ocho capítulos, setenta y un artículos y una disposición final, merecen la declaratoria de compatibilidad pura y simple, a excepción del siguiente artículo en su párrafo III, cuyo control previo de constitucionalidad se desarrolla a continuación:

III.6.1. Examen del Artículo 32.III

Texto de la disposición:

“ARTÍCULO 32 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).-

- I. En la jurisdicción del territorio Autónomo Originario Challa se ejerce la Justicia Indígena Originaria Campesina para la resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios, en el marco y apego a la Constitución Política del Estado Plurinacional, el Bloque de Constitucionalidad y normas vigentes.
- II. La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria gozan de igualdad jerárquica en el marco de la Constitución Política del Estado bajo el amparo del Párrafo II del Artículo 179.
- III. Toda persona está sujeta a la Jurisdicción Indígena Originaria de Challa, cuando concurra **alguno de** los

ámbitos de vigencia personal, material y territorial” (las negrillas y subrayado son nuestros).

Descripción: El precepto en análisis, a la vez que de su lectura íntegra se sujeta a la Norma Suprema, prevé en su párrafo III, que la jurisdicción indígena originario campesina se ejerce cuando concurra “alguno de” sus ámbitos de vigencia; condición no regulada en la Constitución Política del Estado, puesto que esta se remite a la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Precepto constitucional vinculado:

“Artículo 191°.-

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.
 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”.

Examen de constitucionalidad

En una lectura íntegra del art. 32 del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, se advierte en principio la voluntad del estatuyente por sujetar el ejercicio de la administración de su justicia propia, a los mandatos constitucionales, legales internos, así como al bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, en su párrafo III, dispone que toda persona

queda sujeta a su jurisdicción cuando concurren “alguno de” los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. Constituyendo dicha frase entrecomillada, una regulación no establecida en la Constitución Política del Estado en lo que concierne a los asuntos y condiciones a las que sobreviene el ejercicio de la jurisdicción IOC; y por lo tanto implica -además de una distorsión a lo preceptuado en el art. 191 de la CPE-, la invasión competencial sobre la facultad legislativa del Nivel Central del Estado en dicha materia, otorgada mediante reserva de ley en el precitado artículo, conforme a su parágrafo II numeral 2.

Al respecto, es evidente que en el estricto tenor literal del art. 191 de la CPE, dicho mandato constitucional no estipula en ninguno de sus párrafos y numerales, que los ámbitos de vigencia para el ejercicio de la jurisdicción IOC deban ser concurrentes o bastar la acreditación de “alguno” de éstos; puesto que, deja al Órgano Legislativo del Nivel Central del Estado la legislación de estos aspectos.

De modo que la cuestión de compatibilidad del art. 32.III del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, no trasunta únicamente por haber incorporado una condición para el ejercicio de la jurisdicción IOC no exigida en el art. 191 de la CPE, al señalar que basta la concurrencia de “alguno de” sus ámbitos de vigencia; sino en lo fundamental, dicho precepto objeto de análisis, resulta incompatible con la Norma Suprema, por transgredir la reserva de ley otorgada al Nivel Central del Estado, habida cuenta que no le corresponde a ninguna instancia legislativa -sea constituyente o ya instituida- legislar sobre esa materia.

Situación que no obstante la declaración expresa de sujeción a los mandatos constitucionales y convencionales y legales vigentes vinculados a la administración de justicia propia de la jurisdicción IOC ahora consultante -que se plasma en el parágrafo I del mismo art. 32 del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa-, no supera la transgresión a la reserva de ley, advertida en párrafos precedentes.

En ese orden, al advertirse que la frase “alguno de” contenida en el art. 32.III del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, decanta en que este no guarde armonía con el art. 191 de la CPE, generando a su vez la invasión de la facultad legislativa del Nivel Central del Estado sobre las condiciones y asuntos sometidos al ejercicio de la jurisdicción IOC que se

estipulan en la Ley de Deslinde Jurisdiccional; resulta evidente que la frase en cuestión es contraria a la Constitución Política del Estado y hace preciso disponer su declaratoria de incompatibilidad.

Ello, en el entendido que el texto restante del art. 32.III del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, -es decir, sin la frase "alguno de" observada-, es compatible con el art. 191 de la CPE, habida cuenta que su regulación dispone que toda persona está sujeta a la Jurisdicción Indígena Originaria de Challa, cuando concurren los ámbitos de vigencia personal, material y territorial; lo que se encuentra acorde al párrafo II del señalado dispositivo constitucional, y que a su vez, por el tenor íntegro del art. 32 del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, se remite a la Norma Fundamental y las leyes vigentes para el ejercicio de su administración de justicia propia.

Conclusión: Razones por las cuales, corresponde declarar la incompatibilidad de la frase "alguno de" del art. 32.III del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa; mientras que sobre el texto restante de dicho precepto, se declara su compatibilidad con la Constitución Política del Estado.

Finalmente, es menester reiterar que la presente Declaración Constitucional Plurinacional emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene carácter vinculante y es de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el art. 203 de la CPE.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: la **COMPATIBILIDAD PARCIAL** del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa con la Constitución Política del Estado; y, en consecuencia, dispone lo siguiente:

- 1º** La **INCOMPATIBILIDAD** de la frase "alguno de" del art. **32.III** del proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa, conforme al razonamiento contenido en el Fundamento Jurídico III.6.1 de esta Declaración Constitucional Plurinacional.
- 2º** La **COMPATIBILIDAD** del resto de los artículos y disposiciones del proyecto

de Estatuto de la Autonomía Originaria Challa con la Constitución Política del Estado.

3º Disponer que la Asamblea Deliberante de Challa, adecúe el proyecto de Estatuto de la Autonomía Originaria de Challa a las consideraciones establecidas en la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas y el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, son ambos de Voto Disidente, respecto al art. 32.III.

Por su parte el Magistrado René Yván Espada Navía, es de Voto Disidente, con relación a los arts. 33.IV, 49 y 50.

De otro lado, es de Voto Aclaratorio, la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, con relación a los arts. 14.I, 33.IV, 54.I y 66.II.3.

Igualmente, se hace constar que la Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, es de Voto Disidente sobre los arts. 2; 29.3 y 4; 32.III; 44.I.5 y 6; 50 en la frase "DEL ESTADO"; 61.2 en la frase "El gobierno autorizará las instalaciones de torres y soportes de antenas y redes"; y 71; y, es de Voto Aclaratorio sobre el art. 52.15.

CORRESPONDE A LA DCP 0035/2023 (viene de la pág. 67).

Por su parte, el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, es de Voto Disidente con relación a los arts. 14, 15 y 40.4 y de Voto Aclaratorio, respecto a los arts. 21.3, 29, 30, 37, 42, 43, 44.I.6 y 61.

De igual forma el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, es de Voto Disidente sobre los arts. 12 y 13 y de Voto Aclaratorio con relación a los arts. 2, 14, 15, 29, 30, 41.II, 54.I, 61 y 71.

Ph.D. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA DCP 0035/2023 (viene de la pág. 68).

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA